

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 1992-216585

ASUNTO: INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO – APORTA DATOS
INTERESADO

Se incorpora al expediente respuesta presentada por la **NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, con el que allega lo solicitado en oficio número 2204 del 16 de noviembre de 2022 expedido por este despacho. Dicho escrito podrá ser solicitado por escrito en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte interesada para efectos de garantizar su derecho de contradicción. Ahora de acuerdo a lo dicho por la Notaría, se requiere al interesado para que en el término máximo de 10 días suministre los siguientes datos:

Respetuosamente solicito al despacho, brindarnos más información, tales como números de cédulas de los interesados en protocolizar la sucesión de los señores MARIA GERTRUDIS CORREA y ARCESIO DE JESUS OSORIO, esto con la finalidad de hacer una búsqueda más completa.

De otro lado, se requiere a la parte solicitante, para que realice las acciones extraprocesales que considere pertinentes tendientes a obtener respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSON.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____72_____</p> <p>Hoy 24 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b38d7e3afd8436d8e568edad7333a880193549da3f51d8c2b0c9d96b89efe4**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2003-00734-00
Asunto: Pone conocimiento y requiere parte interesada

Se incorpora y se pone en conocimiento el desarchivo del proceso para los fines que se estime pertinente.

Frente la petición formulada por la parte demandada, advierte el Despacho que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto del 02 de marzo de 2015, pero no se evidencia que para ese entonces se hubiesen elaborado los oficios de desembargo.

Se aclara que previo a expedir los correspondientes oficios de desembargo deberá allegar constancia de pago del respectivo arancel judicial, el cual se debe realizar ante el Banco Agrario en el Convenio 13476.

Cumplido lo anterior, se expedirán los correspondientes oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____72_____
Hoy 24 de mayo de 2023, siendo las 8: am
<hr/>
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1980db445c79050fd891d424107f0045e0575a53a3da601267a8b27f3e2d716**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2004-314-00

Asunto: Pone conocimiento, reconoce personería y requiere parte interesada

Se incorpora y se pone en conocimiento el desarchivo del proceso, para los fines que se considere pertinentes.

Así las cosas y de conformidad con el memorial presentado vía correo electrónico y el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado PEDRO NEL OSPINA DEDERLÉ, para representar los intereses de quien fue demandado señor FREDY ANDRÉS PINEDA ROJAS.

De otro lado y previo expedir los oficios de desembargo sobre las medidas cautelares peticionadas, se hace necesario requerir a la parte interesada para que se sirva aportar un certificado de registro actualizado donde obre prueba que sobre los inmuebles de propiedad del demandado recaea alguna medida cautelar decretada por este Juzgado.

Igualmente, se hace saber que puede solicitar el enlace del proceso para que lo revise de forma detallada, vía WhatsApp en el número 301-453-48-60, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___72_____

Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANET MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7475ec7b602229e57cb98ccf99e893b8c86f6487585b26874d8db311ccaff9f**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2008-00312-00

Asunto: Incorpora, reconoce personería y pone conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento el desarchivo del proceso, para los fines que se considere pertinentes.

De conformidad con el memorial presentado vía correo electrónico y el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado RENÉ ALEJANDRO OSORIO J, para representar los intereses de quien fue demandada MARIELLY MEJÍA ESCOBAR, demanda que se encuentra terminada por pago de las cuotas en mora.

Igualmente, se hace saber que las copias o enlace del proceso pueden ser solicitada vía WhatsApp en el número 301-453-48-60, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCÑHEZ
JUEZ**

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____72_____</p> <p>Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANET MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce70711972c371e93a67f281e5e06c72c3c6a915249032d4115a45761e14e233**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2015-01449

Asunto: Autoriza desarchivo – ordena oficial desembargo

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la solicitud de desarchivo y expedición de oficio de desembargo presentada por la demandada SANDRA MARÍA ROJAS HURTADO. Así pues, téngase en cuenta que este proceso terminó por desistimiento tácito desde el día 27 de julio de 2016 ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, asimismo, se incorpora el arancel judicial requerido para este tipo de solicitudes, por lo que se accede a lo petitionado y, en consecuencia, se autoriza el desarchivo del presente proceso.

En adición a lo anterior, una vez revisado el expediente el Despacho pudo advertir que, no obra dentro del expediente oficio comunicando el levantamiento de las medidas cautelares. En este sentido, se ordena expedir el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72

Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770f83d77e73f053999885b2c557d0028f44d5139e9e8b93af7962f0012a56bc**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2017-00370-00

Asunto: Incorpora, requiere y ordena oficiar Banco Agrario

Se incorpora memorial presentado por el abogado JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS, mediante el cual manifiesta que sustituye el poder conferido a la Abogada JULIA INES LEMOS GÓMEZ. (archivo 30)

Igualmente, se incorpora memorial presentado por el abogado JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS quien viene representando judicialmente al señor FARLEY ALEXANDER PEREA GUTIERREZ en el que comunica la renuncia al poder especial a él otorgado. (31). Solicitud a la cual el juzgado resuelve de manera negativa por cuanto no se aportó constancia de la notificación de la renuncia hecha a su poderdante como lo establece el Art. 76 del C.G del P.

De antemano se advierte que, en el evento de aprobarse la renuncia al poder, la sustitución al mismo que había realizado en favor de la abogada JULIA INES LEMOS GÓMEZ quedaría sin eficacia y deberá constituirse un nuevo apoderado judicial.

De otro lado, y teniendo de presente la solicitud formulada por el profesional del derecho (archivo 32), se hace necesario oficiar al Banco Agrario de Colombia, a fin de que se sirvan certificar en que cuenta Judicial se encuentra constituido el Deposito judicial número 270011001001 por valor de \$ 75.149.505, el cual se encuentra en cabeza de la causante señora BRISEIDA GUTIERREZ BEDOYA, con c.c 22.241.379, o si por el contrario el mismo ya fue pagado a algún beneficiario o convertido a algún Despacho Judicial. Oficiar el tal sentido

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____72_____

Hoy **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0979e366c281853fb86b7c001400259a47476df5058aa40c7abb4a34ab7fb6e0**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 769

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00877-00

ASUNTO: Decreta nulidad - ordena emplazar mediante inscripción en registro de emplazados – ordena rehacer valla – requiere parte demandante

Habiéndose incorporado debidamente la prueba pericial decretada, sin que ninguna de las partes realizara pronunciamiento alguno, el despacho estima pertinente hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu* la consecuencia devendrá en la nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: *"La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que*

*corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa."*¹

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a ésta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo indicado establece, entre otras, como causales de nulidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Dichos preceptos se justifican en la garantía al derecho fundamental de defensa y a materializar la prohibición de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Por lo que un emplazamiento o notificación que no dé garantía del conocimiento del juicio que se instaura en contra de una persona, no permite a esta desplegar su derecho de defensa.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, por existir una duda razonable frente a los linderos presentados en la demanda tanto del lote de mayor extensión, como del lote de menor extensión, el Despacho se vio en la obligación de decretar una prueba pericial de oficio, que aclarará dichos linderos, prueba pericial que una vez incorporada y puesta en conocimiento no tuvo reparos por las partes, sin embargo este Despacho evidencia claramente, que la parte actora al momento de presentar la demanda indicó de manera errada dichos linderos no identificando plenamente cada uno de los lotes (mayor y menor extensión).

Por lo que se logra establecer que tanto el edicto emplazatorio como en la valla, en donde se emplaza a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso, no se determinó e identificó plenamente el bien pues no se contaba con los linderos y especificaciones que arrojó la prueba pericial.

En vista de lo anterior, no se puede pasar por alto que el edicto emplazatorio y la valla dentro del proceso especial regulado por la ley 1561 de 2012 (titulación) deberá contener los requisitos indicados en la ley 1561 de 2022 inciso final del numeral 2 y numeral tercero del artículo 14, que en su parte pertinente indican:

"Artículo 14. Contenido del auto admisorio de la demanda. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:

(...)

*Si la pretensión es la titulación del inmueble con base en la posesión, adicionalmente **se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral.***

3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio; negrilla y subrayado del Despacho.

Ahora bien, el edicto y la valla tienen una función muy especial que es la de garantizar la publicidad del proceso y permitir que cualquier persona que considerase tener algún derecho sobre el bien compareciera al proceso a hacerlos valer, es por ello que es menester que, tanto en la valla como en el edicto, el bien esté completamente individualizado e identificado.

Para contextualizar el temario al que se quiere llegar, debe decirse que uno de los presupuestos para la prosperidad de la usucapión es que el inmueble perseguido sea singularizado y determinado concretamente en el libelo demandatorio, y en razón a ello el artículo 83 del Código General del Proceso, bajo el título de requisitos adicionales de ciertas demandas, exige:

"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."*

Por lo que es necesario tratándose de un juicio de titulación, individualizar de una forma precisa en sus linderos, áreas, nombre, nomenclatura, folio de matrícula inmobiliaria y demás especificaciones que permitan identificar el bien pretendido en usucapión. Pero no solo dicho bien, si éste a su vez forma parte de una extensión mayor, deberá también individualizarse éste.

En relación con este tema, la CSJ en sentencia Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1º de agosto de 2003. Exp.7514 se pronunció en torno al artículo 76 del CPC que decía lo mismo que el actual artículo 83 de CGP y es que *"... Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, es la de*

que el litigio circule sobre base ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben por qué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. Apenas obvio, entonces, que, si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; **sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda.** Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir cuando las demandas "versen" sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, **necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que, aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la litis. De tal suerte que exigir también la especificación del lote de mayor extensión, no es una exigencia hiperbólica que desborde la citada disposición legal, sino que, antes, bien consulta su espíritu y finalidad.** ..." ²- Negrilla y subraya fuera de texto-

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, en el numeral 8°, consagra como causal de nulidad, que el proceso es nulo en todo o en parte, "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como parte"

Así mismo, el artículo 42, numeral 12° del Código General del Proceso, establece que es deber del Juez, realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Si observamos el expediente la parte actora no refiere en el edicto emplazatorio a personas indeterminadas los linderos del lote de mayor extensión, ni los del lote de menor extensión, tampoco lo hace en la valla, lo que conlleva a declarar la nulidad establecida en el artículo 133 antes citado, dado que dicha situación hace refulgir el

² REPÚBLICA DE COLOMBIA Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1º de agosto de 2003. Exp.7514

indebido emplazamiento a personas indeterminadas ante la no singularidad del bien de mayor extensión y el de menor extensión, debiéndose considerar que soslayándose tal omisión se procedió a nombrar y notificar a un curador ad litem quien nada advirtió al respecto, y que no se puede entender por subsanado el defecto en dicho emplazamiento, pues es claro el legislador al establecer en el artículo 134 CGP inciso final, que *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado”* no siendo este el caso, pues ninguna persona interesada compareció a la litis, no pudiéndose entenderse por saneada ante la falta de alegación de la nulidad por el curador, en tanto ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar *“ si la parte que sufre una lesión o menoscabo a causa de la irregularidad procesal es aquella a quien la ley habilita para alegarla, resulta obvio inferir que **solo aquel que no ha sido emplazado o notificado en debida forma dentro de un proceso es el llamado a alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación adelantada sin su presencia.***

*“Cuestión distinta es que quien estando legitimado para los efectos dichos convalide, en la forma dispuesta por la ley, la irregularidad. **En este supuesto no otra cosa se ha de decir, sino que respecto a esta persona y solo de ella, la nulidad queda saneada, sin que tal convalidación enerve la petición de terceros lesionados por la misma anomalía.***

*“Con lo dicho se pone, pues, en evidencia, la regla según la cual, **solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad, y a su vez, sólo él puede convalidarla, quedando a salvo, eso sí, la posibilidad de que el juez de instancia en ejercicio de las atribuciones ex-officio que la ley le otorga, decrete la nulidad en los casos a que a ello haya lugar**”³- Negrilla fuera de texto-*

Así las cosas, atendiendo a las facultades *ex-officio* que se le atribuyen al juzgador, y que no se puede considerar para el sub judice por saneada la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 de la precitada norma, debe declararse la misma, desde el nombramiento al curador AD LITEM (auto del 27 de abril de 2019- pág. 743 del archivo 01) y se ordenará emplazar nuevamente a CARLOS RESTREPO ARANGO y a

³ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de septiembre de 1996 MP. Nicolás Bechara Simancas. Exp 5329

LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR, para lo cual se deberá identificar plenamente el lote de mayor y de menor extensión, indicando claramente los linderos y área de estos, de conformidad al dictamen pericial aportado, así como la instalación y publicación de la valla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que designó curador AD LITEM (auto del 27 de abril de 2019- pág. 743 del archivo 01).

SEGUNDO: Se ordena emplazar nuevamente a las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir y, en consecuencia, de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del Código General del Proceso y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión del demandado **CARLOS RESTREPO ARANGO** y a las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR**, en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante proceder a realizar la instalación de la valla – identificando plenamente el lote de mayor y menor extensión, y cumpliendo con lo indicado en la aparte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En vista de que la parte actora al momento de presentar la demanda no identificó plenamente el bien objeto del proceso y tampoco el lote de mayor extensión, se requiere al mismo para que reforme la demanda, cumpliendo con dicha carga y teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado.

QUINTO: Las pruebas practicadas en audiencia del 05 de noviembre de 2022 (archivo 26), conservarán plena validez y no serán afectadas de ninguna manera.

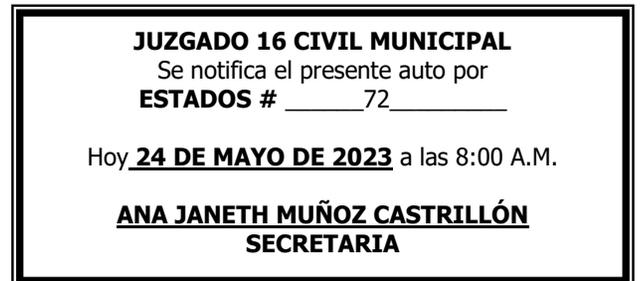
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01196fb2ddafac34529ff5eca7923aeac80318250ce0f7a10f7ec68894d528f2**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00821-00

ASUNTO: INCORPORA – REQUIERE A NOTARÍA

Se incorpora al expediente respuesta de la Notaría 15 del Círculo de Medellín.

Una vez revisada la respuesta, encuentra este despacho que la Notaría no ha dado una respuesta completa a lo requerido; por tal motivo, se ordena oficiar nuevamente a la Notaría 15 del Círculo de Medellín, para que brinde una respuesta completa de acuerdo a lo requerido, en el sentido de informar quien canceló el reajuste tarifario de registro en relación a la escrituración de los bienes con folios inmobiliarios 001-1349621, 001-1349570, 001-1349571 y 001-1349596. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 72 </u></p> <p>Hoy 24 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77d61c1626b5bd58925bc1cd6f24a677496d72af08c78d074de5bda298ed053**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00050-00

ASUNTO: Incorpora – reconoce personería – revela curador

Se incorpora sustitución de poder por la parte actora, por lo que el Despacho procede a reconocerle personería a la abogada ANA TULIA DUQUE ZAPATA, para actuar en el presente proceso.

Adicional, se incorpora al expediente memorial enviado por la abogada ALEJANDRA SERNA MUÑOZ, curadora Ad Litem nombrada por el despacho, donde manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo por cuanto en la actualidad ostenta calidad de servidor público, según certificación que aporta.

Por lo anterior, se releva del cargo a la abogada ALEJANDRA SERNA MUÑOZ, curadora Ad Litem por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 28, numeral 21 de la ley 1123 de 2007.

De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador Ad Litem la abogada KENNY CECILIA GARCES CASARRUBIA, el cual se localiza en el correo electrónico KENNY-GARCES@HOTMAIL.COM.

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

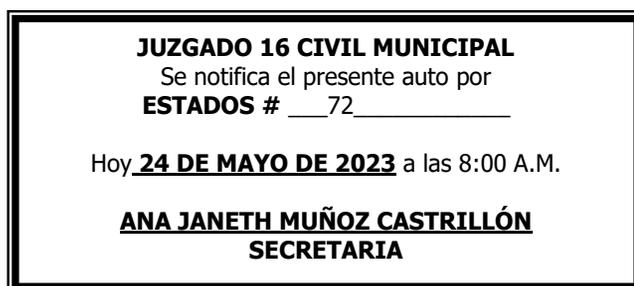
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3f9f1302807e74cd64356f296c1e5e342b92ae5d91996e572945e0dc361321**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00235-00

ASUNTO: Incorpora - requiere por última vez al liquidador previo a iniciar sanciones

Se incorpora al proceso memorial allegado por el liquidador mediante el cual aporta las guías entrega y devolución de las notificaciones a los acreedores.

Sin embargo, NO aportó las constancias de envío de las citaciones completas, pues los archivos adjuntados se ven así, es decir no se permite su completa lectura:

68InformeLiquidador.pdf
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: G191 204352 GUIA No.: 9149132953
MDE 40 AVISOS JUDICIALES PZ: 1
CIUDAD: MEDELLIN
ANTIOQUIA
NORMAL
M Y TERRESTRE
JUDICIAL
BANCO COLPATRIA S.A.
CRA 43 # 36 41 PRIMER PISO
Teléfono: 31472508 D.JUNIT: 433641
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050016
Email: NO@BANCOPATRIA.COM
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Paga: \$ 0
Vr. Sobrepaga: \$ 100
Vr. Monto a pagar: \$ 12,800
Vr. Total: \$ 13,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Persona Natural no Comerciante, promovido por el señor ANTONIO CARLOS MERCADO SALAZAR, bajo el amparo de la Ley 1116 de 2006 y cuyo proceso se tramite actualmente con el radicado N° 05001400301620210023500, le comunico la apertura de dicho procedimiento liquidatario mediante auto interlocutorio No. 458 del 19 de marzo de 2021, cuya parte resolutoria, numeral 1 cual se transcribe:

"Resuelva: primero: decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por ANTONIO CARLOS MERCADO SALAZAR."

Lo anterior, para que se sirva concurrir a dicho despacho judicial a ejercer sus derechos en el citado proceso y realizar las respectivas contradicciones que fueren procedentes. Igualmente se convoca para que aporte al citado proceso copia de los títulos valores, títulos ejecutivos y demás documentos donde se haya documentado cada una de las acreencias, así como la actualización de las acreencias, aportarlas al liquidador al correo liquidacionantoniomercado@gmail.com.

En los próximos días, se estará radicando ante el despacho judicial, la relación de activos del deudor con sus avalúos actualizados, al igual que el proyecto de calificación y graduación de créditos para su traslado a todos y cada uno de los acreedores; es en esta instancia procesal donde se deberán realizar las respectivas objeciones referentes a montos, fechas de vencimiento, garantías y graduación.

Se ha establecido el siguiente email, con el fin de recepcionar todos los documentos, solicitudes o información referente al proceso liquidatario:

Jorge Edilberto Suarez Uribe
C.C. 19.332.47
T.P. 138.617
Liquidador
[Handwritten signature and stamp]

Y tampoco se aprecia los archivos enviados a los acreedores.

Dado lo anterior y con el ánimo de darle celeridad al presente proceso y continuar con los trámites subsiguientes, y en vista que como se le indicó en auto anterior, ya han sido demasiados los requerimientos realizados por el Despacho al liquidador, se requiere por última vez, para que realice las actuaciones propias de su cargo de conformidad con el art. 564 del C.G del P, y de cumplimiento al auto que antecede, y en consecuencia **proceda a notificar de manera electrónica** (de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022), a cada uno de los acreedores que faltan por notificar: BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO FALABELLA, TUYA S.A., esto en vista de que al tratarse de personas jurídicas, todas tienen certificado de existencia y representación, donde reposan sus correos electrónicos para notificación.

Adicional deberá notificar a la cónyuge MARÍA LILIANA FLÓREZ ARISTIZÁBAL, y aportar las respectivas constancias al Despacho.

Se le concede un término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto para efectuar lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____72_____

Hoy **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa9a2afd657d4370cd16c43fd2dbc5f59101c80f92929ce2003f2e6b90216d5**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2021-00723
Asunto: Incorpora – ordena enviar acta nuevamente**

Se incorpora al expediente solicitud de la parte actora respecto al envío de la notificación a la parte demandada. Al revisar el expediente encuentra este despacho que el envío del acta de notificación obtuvo como resultado “no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos” y revisando nuevamente los correos electrónicos que se encuentran en el certificado de existencia y representación legal del demandado, se encuentran escritos correctamente. Por lo anterior el despacho enviará nuevamente el acta de notificación al demandado SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LIMITADA; si el resultado de la notificación es negativo, deberá la parte actora intentar la respectiva gestión de notificación en la dirección física del demandado.

Dirección para notificación judicial: Calle 44 79 41
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
gerenciacali@ferroagropecuarias.com
administracion@ferroagropecuarias.com

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72

Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94090d6eaa0e310ba86f243b9c754a1bd44c5e2c1ad6475cc56d52142469d9ef**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00875-00

ASUNTO: Ordena seguir adelante la ejecución

Auto Interlocutorio N°. 803

Se incorpora al proceso el escrito allegado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, informando al despacho que la parte demandada cancelo todo el capital cobrado en el proceso de la referencia, y se está pendiente del pago de intereses y costas procesales, para solicitar la terminación del proceso.

Notificados por conducta concluyente como se encuentran los demandados (archivo 10 del expediente), el término de notificación transcurrió sin que realizaran manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, pero solo por a los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago en virtud de lo manifestado por la parte demandante en el escrito allegado (archivo 17), ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución, pero **sólo por los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago**, por cuanto la parte accionada ya canceló el capital en virtud de lo manifestado por la parte demandante.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 72

Hoy 24 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb806e80dd9c57eb53f2edb0672d31b8763fb66300bb533b04fe9fa5195e8ab**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01194-00

ASUNTO: Ordena oficiar

Revisado el expediente encuentra el despacho que aún no se ha dado respuesta de fondo al oficio 2484 emitida por la **NOTARÍA SEGUNDA DE MANIZALEZ**.

En consecuencia, velando por darle celeridad al proceso, se ordena requerirlos nuevamente para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio y según el registro defunción se sirva informar de ***donde es natural y donde nació la menor MARTHA CECILIA CORRALES COLEANZO***. Información que pudiere encontrarse en los FOLIOS 340 A 349 DEL TOMO 35 DE 1961. Igualmente, se aportará nuevamente copia legible del registro civil de defunción. Oficiar el tal sentido.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE JULIO DE 2022

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____72____

Hoy **24 DE mayo DE 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8764ae19951057f956e6f04a7d73d02a4347b9fd47ce4af58faa937490c9177**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01326-00

ASUNTO: Incorpora trabajo adjudicación – incorpora y acepta renuncia

Se incorpora al expediente trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora (archivo 66). Documento que pueden ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En efecto, de conformidad con el Art. 568 del Código General del Proceso, el trabajo de adjudicación será puesto a disposición de todos los sujetos procesales hasta la fecha de celebración de la audiencia de adjudicación ya fijada anteriormente.

De antemano se advierte que cualquier renuncia a la adjudicación por parte de los acreedores deberá ser presentada con anterioridad la aprobación de ese trabajo de adjudicación.

De otro lado, se incorpora al proceso la renuncia al poder presentada por los abogados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo que de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por los abogados JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ y VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____72_____</p> <p>Hoy <u>24 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e869a5f12454f0b970d446f89e3e2f059062808dccb57ed5d76457400f6bac**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01447-00

ASUNTO: Corre traslado a los inventarios y avalúos de los bienes del deudor

Revisando el expediente encuentra el despacho que todos los acreedores se encuentran debidamente notificados, adicional ya se encuentra vencido el término de la publicación del aviso a los demás acreedores y verificando el expediente no hay procesos ejecutivos que allegar al proceso.

Por lo que con el fin de avanzar en el presente trámite, procede el despacho a realizar el traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora (archivo 82) a todos los sujetos procesales de conformidad con el Art. 567 del Código General del Proceso, para que presenten las objeciones que consideren pertinentes y de ser necesario alleguen un avalúo diferente al aportado por la liquidadora. Dicho escrito puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 567, se ordena dar el traslado de dicho escrito por el término de **10 días**, vencidos los cuales se procederá según corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72

Hoy **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0eef145ca9fa820c9411caea3822af54a77c77de3b2ac9dd0c3b14cc3638c9**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00218

Asunto: No toma nota de remanentes

De conformidad con el memorial que antecede, encuentra este Despacho que la solicitud elevada por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, NO es procedente, toda vez que, el proceso que aquí se tramita es una solicitud de comisión para restitución de bien inmueble, solicitada por la Cámara de Comercio de Bogotá, y por ende no existe bien de las demandadas sobre el cual este juzgado hubiere decretado alguna medida.

Así las cosas, no puede tomarse nota del embargo decretado en el Despacho solicitante comunicado por oficio Nro. 493 del 04 de mayo de 2023, para el proceso ejecutivo que allí se tramita con radicado 05001-40-03-024-2023-00440, seguido en contra de los aquí solicitados DANNY MARCELA PIEDRAHITA CÓRDOBA y DALLANA LINED PIEDRAHITA CÓRDOBA. Por secretaria ofíciase a la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72

Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec4f71c73130c92fdc4c95b0aaf6b7904cc39f05a500b79a32e92b30ce594d0**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00437
Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$170.392** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$170.392
Gastos útiles (\$13.000 archivo digital 18; \$13.000 archivo digital 19)	\$	\$26.000
Total	\$	\$196.392

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00437

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se hace necesario librar oficios por no haberse concretado el embargo de salarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____72_____

Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73855ca925486fe65dd28a224e4e3523841f1d2c033323a5693371062d95384a**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00524-00

ASUNTO: Incorpora – requiere liquidador

Se incorpora al proceso memorial de notificación por parte de la liquidadora a los acreedores MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - SECRETARIA DE HACIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, JFK COOPERATIVA FINANCIERA COTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO Y COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL, previo a ser tenidas en cuenta se requiere nuevamente para que aporte todos los certificados postales de notificación por separado, al momento de entrar a revisar los archivos enviados, aparece así:

Archivos adjuntos

Nombre

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	646976
Emisor	claristi610@gmail.com
Destinatario	gerencia@microempresas.co - MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
Asunto	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- JOSE FERNELLY GUERRA PEREZ
Fecha Envío	2023-04-25 16:31
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /04/25 16:35:36	Tiempo de firmado: Apr 25 21:35:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72

Hoy **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00562
Asunto: Corrige providencia**

Revisado el auto del 24 de abril de 2023 donde se decretó el secuestro, encuentra este despacho que el establecimiento de comercio GOLFMASER SES SAMSUNG MANIZALES, está inscrito en la Cámara de Comercio de Manizales, y por error involuntario se ordenó comisionar a JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALDAS (REPARTO). Por lo anterior se corrige la providencia en mención la cual quedará de siguiente manera:

Se ORDENA comisionar a JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES (REPARTO), para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del establecimiento de comercio con matrícula número 202570 de propiedad del demandado GOLFMASER SES SAMSUNG MANIZALES de la Cámara de Comercio de Manizales, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____72_____

Hoy 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04d8ad3d4630a690d292a4df7b35036c52a93c58081203f3eccdc14297f7796f**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00568-00

ASUNTO: INCORPORA – TIENE NOTIFICADA - REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial por la parte actora aduciendo cumplir con el requerimiento y aportar soporte de remisión de la gestión y acuse de recibido de las notificaciones realizadas a la señora DIANA BURGOS GALINDO y MAGDA LUCÍA BURGOS GALINDO.

Ergo, no aporta la constancia postal de la notificación ejecutada a la accionada DIANA BURGOS GALINDO, se encuentra aportando un acuse de recibido pero el Despacho necesita verificar que archivos envió al momento de desarrollar la notificación y que éstos efectivamente correspondan al proceso, por lo que se requiere nuevamente para que aporte de manera individual la constancia postal de Servientrega.

Seguidamente, respecto a la notificación de la señora MAGDA LUCÍA BURGOS GALINDO, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida a la accionada MAGDA LUCÍA BURGOS GALINDO al correo magdalu00@hotmail.com acreditado en el archivo 031 del cuaderno principal, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada a la demandada desde el día 07 de febrero de 2023, dado que la misiva electrónica le fue enviada el 02 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 72

Hoy **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099eb9db0f33f043ac5c1deae9b8bcb9b08e604edb5c435c32858243afc49e74**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00661-00

ASUNTO: INCORPORA – TIENE NOTIFICADO - REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial por la parte actora cumpliendo con el requerimiento, aportando prueba de donde sustrajo el correo electrónico del señor ÁLVARO SALAS VIVANCO, por lo que se tendrá notificado al señor SALAS VIVANCO al correo linaavila021995@gmail.com acreditado en el memorial de estudio, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificado al demandado desde el día 08 de septiembre de 2022 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 05 de septiembre de 2022.

Seguidamente, respecto a la notificación del curador nombrado en auto que precede, el Despacho buscó en la plataforma SIRNA, el correo electrónico actual es CARLOSLOPERA.ABOGADO@GMAIL.COM, por lo que se deberá proceder a notificar en éste, garantizando que se entere del nombramiento en debida forma, adicional, aportará certificado de que se haya recibido la gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 72

Hoy **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e5bc25908b010eb60b1c2318c5450dca646b09d9a4be060dded73845930113**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00728-00

ASUNTO: Incorpora, no entrega dineros y requiere parte demandante artículo 317
CGP

Se incorpora al proceso la constancia de radicación del oficio dirigido al cajero pagador.

Ahora bien, respecto de la solicitud de entrega de los títulos con abono a cuenta, se le hace saber a la parte demandante que de conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, la oportunidad para entregar dineros es luego de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, lo cual no ha ocurrido, en razón de que no se ha proferido AUTO que ordene seguir adelante la ejecución o sentencia según el caso.

De otro lado, la relación de títulos puede ser solicitada vía WhatsApp en el siguiente número 301-453-48-60, canal destinado por el Juzgado para la atención al público. Archivo 18 cuaderno Principal.

De igual manera se incorpora respuesta de Salud Vida EPS, y notificación electrónica al demandado en dos direcciones electrónicas acreditadas en el archivo 06 del cuaderno principal, sin embargo, no hay prueba de entrega efectiva o acuse de recibido de la misiva electrónica, aunado a lo anterior no se pudo verificar los archivos adjuntos y su contenido, no basta que se adjunten al despacho los archivos, se debe tener la posibilidad de cotejar que efectivamente el destinatario en este caso el demandado, haya recibido los mismos.

Finalmente, con aras de darle celeridad al proceso se insta a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento en debida forma, aportando certificado de entrega efectiva y con la posibilidad de realizar el respectivo cotejo de

los archivos adjuntos enviados, así como de su contenido, so pena de aplicar las sanciones que establece el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____72_____</p> <p>Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21781190868d9369ef9fcab056e1d4e7db7f4735ea80ea9cd55b90c5995251c3**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00838

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2´100.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2´100.000
Gastos útiles (\$33.800, \$18.000 y \$18.000 archivo digital 12; \$14.000 archivo digital 14; \$14.100 archivo digital 24; \$14.100 archivo digital 26; \$14.100 archivo digital 28)	\$	\$126.100
Total	\$	\$2´226.100

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00838

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se hace necesario librar oficios por no haberse concretado el embargo de salarios.

CUARTO. Se incorpora la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la cual se tramitará en el momento oportuno.

QUINTO. Se incorpora al expediente el Despacho comisorio **Nro. 168 de noviembre 23 de 2022** debidamente diligenciado por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS. La anterior actuación, se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5)** días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar, de conformidad con el art. 40 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____72_____</p> <p>Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371d1c3a12357a767e1ea81690838b39bef259626eabe937202ecc0b44ac367c**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00906
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal a la demandada en una dirección física que no se encuentra acreditada, sin embargo, no podrá tenerse en cuenta por cuanto como se requirió en auto que precede la togada está mezclando las modalidades de notificación de que trata el artículo 291 del CGP con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la citación es precisamente para que la parte demandada comparezca en la oficina del despacho a notificarse, no puede ser de manera virtual como la memorista le indica, aunado a lo anterior la providencia que libra mandamiento de pago es del 06 de septiembre de 2022, no del 24 de enero de 2023.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en perfeccionar la medida comunicada mediante oficio 1790 de septiembre 06 de 2022, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, proceda a repetir la notificación al demandado en debida forma, acreditando la dirección donde se va a surtir la gestión, y aportando prueba de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72
Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d41e41e4b9740f14a9b8ad6fe5ea2dcd237913f43be9304e49567424547190f**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00925-00

ASUNTO: Incorpora – tiene en cuenta acreencias – reconoce personería – corrige auto - requiere

Se incorpora memorial de pago de honorarios al liquidador nombrado en el proceso, se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Se incorpora memorial presentado por el apoderado del acreedor **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, mediante el cual allega poder y presentan el valor total de las acreencias pendientes por cancelar, por lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** al abogado **LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN**, conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan.

Se requiere a este acreedor para que aclare el monto de la deuda y si esta fue la reportada en el centro de conciliación o es diferente, no concuerda el monto reportado en el trámite (archivo 003, pág. 171).

BANCO DAVIVIENDA	\$2.552.695	7,28%	\$7.284
MUNICIPIO DE MEDELLIN	\$447.678	1,28%	\$1.277
CREIVALORES	\$4.687.816	12,99%	\$12.976

De otro lado, se incorpora al proceso el memorial allegado del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A**, solicitando corrección del auto donde se reconoció personería a la abogada **LUZ MARY ALAGUNA URREA**, efectivamente, se encuentra que se trató de un yerro, subsanando dicho error, se procede a reconocer personería a la abogada **MARTA ISABEL CALLE BUILES** para que represente los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A, y se deja sin efecto el anterior reconocimiento.

Se requiere nuevamente al liquidador para que cumpla con la carga impuesta en auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), en donde se le realizaron unas observaciones en cuanto a las notificaciones efectuadas.

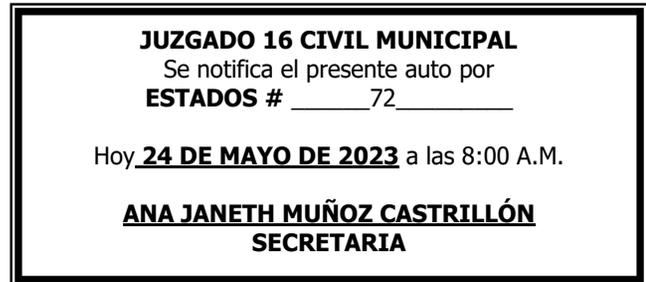
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ece721f653e8fddcad5210afc8149d1568fe781998f44e45ee6f586aee21c2d**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00978 – primera demanda acumulación
Decisión: Decreta medidas**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, u honorarios, que devengue o llegue a devengar la accionada JENNIFER LUJÁN SÁNCHEZ, al servicio de SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, u honorarios, que devengue o llegue a devengar la accionada ESTEFANNY LUJÁN SÁNCHEZ, al servicio de EVOLUCIONAR S.A. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el demandado VINSOCIAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO "En liquidación en la cuenta corriente BCSC número 056182. Se limitará a la suma de \$15.781.038. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la demandada JENNIFER LUJÁN SÁNCHEZ en la cuenta de ahorros Bancolombia número 298351. Se limitará a la suma de \$15.781.038. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la demandada ESTEFANNY LUJÁN SÁNCHEZ en la cuenta de ahorros

Bancolombia número 551744. Se limitará a la suma de \$15.781.038. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0657bc5f0ba0cc2ba4903dc5769b892b9483bbc981fa1525cea5506591b5d1ac**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01063-00

ASUNTO: Incorpora – requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al proceso la respuesta allegada por la agencia nacional de tierras (archivo 029). Documento que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado y revisando el expediente, se evidencia que no hay prueba de la inscripción de la demanda, por lo que se requiere a la parte actora a fin de que realice las gestiones tendientes a perfeccionar la medida, adicional la parte actora no ha realizado ninguna de las cargas procesales indicadas en el auto admisorio, como lo es la publicación de la Valla, la notificación de la parte demandada, por lo que se requiere a fin de que proceda de conformidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, adicional dado que aún falta la respuesta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI , se requiere a la parte demandante a fin de que gestione las respuestas de estas entidades y sean allegadas al Despacho.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el **término de (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72
Hoy **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24108e52d4cbd1955e7769a6131c76934bcf7fc5d84e641bec7d8d6ad78b3dc6**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01126-00

Asunto: Incorpora – Pone conocimiento y Requiere parte demandante

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, respuesta del cajero pagador CENTRAL HIDROELÉCTRICA CONCORDIA S.A.S, donde informan que acatan la medida de embargo decretada. (archivo 09, cuaderno 2).

Igualmente, se incorpora al proceso el escrito allegado por el profesional del derecho, informando que él señor DANIEL FERNANDO GUERRA DÍAZ el día 15 de febrero del presente año, realizó la entrega voluntaria del inmueble objeto de este litigio. Igualmente, pone en conocimiento del Juzgado, que el día 4 de mayo del año en curso, el Sr. CARLOS ABEL GUERRA MARTINEZ (COARRENDATARIO) y demandado en este litigio, realizó una consignación por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), en la cuenta del Sr. LUIS GONZAGA PESCADOR.

En efecto de lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación por estados de este auto, se sirva indicar si su deseo es terminar o continuar con el proceso. En caso de solicitar la terminación del proceso, la solicitud debe estar consagradas a una de las causales de terminación anormal del proceso consagradas en el C.G.P., esto es, desistimiento, transacción o conciliación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Norvey-fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 72

Hoy **24 DE MAYO DE 2023** a las **8:00 a.m.**

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6fedfa99c3aaec28e577793b4db7a82925ce6170152fdb43131ba70ca5510a**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01130
Decisión: Decreta medidas**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la EPS SURA para que suministren los datos de localización del demandado **DANIS PERTUZ CHAVERRA**, tales como dirección, correo electrónico, lugar de trabajo y dirección del empleador.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb64fc67abfe7709833aee1e4b45e8e8aebae2240080e36e04b92b962543947**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01130

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$165.872** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$165.872
Gastos útiles (\$39.200 archivo digital 10; \$25.200 archivo digital 13)	\$	\$64.400
Total	\$	\$230.272

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01130

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se hace necesario librar oficios por no haberse concretado el embargo de salarios.

CUARTO. Se incorpora la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la cual se tramitará en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____72_____</p> <p>Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33f5209edb0eeada04492d5c0a151ca0173491dedc7465cc91f68798aa330fb**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01145

Asunto: Decreta secuestro – Requiere notificar acreedor prendario

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora corrección sobre la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada, el cual reposa en el archivo 11 del cuaderno de medidas, y teniendo en cuenta que el rodante de placas QER21B circula en la ciudad de Bugalagrande Valle del Cauca, ORDENA comisionar al **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL BUGA LA GRANDE - VALLE DEL CAUCA -**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas QER21B inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, de propiedad del demandado RUBÉN DARÍO BEJARANO GONZÁLEZ, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique al BANCO DE OCCIDENTE en su calidad de acreedor prendario respecto del rodante de placas QER21B según el certificado vehicular aportado, para que según el artículo 462 del CGP *"hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente"*.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5913f1c4881216dd392fad21cfb1384eb74b1d29caca9fa68228ea964c163574**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01215
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora gestiones de notificación realizadas a los herederos BLANCA AURORA RENDÓN FIGUEROA y RAMÓN EMILIO RENDÓN FIGUEROA en las direcciones físicas informadas en el escrito de la demanda, sin embargo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto debe surtirse el trámite de notificaciones reglamentado en el CGP, es decir, primero debe enviarse la citación para la diligencia de notificación personal (artículo 291 del CGP), vencido el término para comparecer, se realizará la notificación por aviso (artículo 292 del CGP). Lo anterior por cuanto no se evidencia en el memorial en estudio, qué trámite se está surtiendo; por lo que se requiere al abogado memorialista para que repita la gestión de notificación en debida forma, aportando prueba de dicha gestión.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>72</u> Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5e06683f36e8c2262c4e8d22352389d6d03c98fcff85e356c4764cf96150fc**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 747

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01237-00

ASUNTO: Admite reforma demanda – libra mandamiento de pago – resuelve solicitud - insta

PROCESO: Ejecutivo

Se incorpora al expediente memorial por la parte pasiva de este proceso, donde realiza un recuento de hechos que sucedieron en una reunión con los copropietarios de la URBANIZACIÓN CASTILLO DE LA CASTELLANA PH donde estuvieron presente los demandados, procede este Despacho a resolver sus solicitudes; inicialmente, referente a la petición de tener probados los hechos ocurridos, es importante resaltar que la situación sucedió en un escenario diferente al jurídico, en caso tal, lo contado por el togado no propone un medio defensivo o exceptivo para atacar el libelo genitor o el título ejecutivo, en caso de que fuera así, la demanda fue contestada en su debida oportunidad procesal y dicho término ya finalizó, por lo cual, no se tendrán en cuenta dentro del proceso.

En segundo lugar, la solicitud de audiencia de conciliación fue negada por auto del 28 de marzo de 2023. Finalmente, no habrá lugar a ninguna sanción, las acciones realizadas por el abogado de la parte demandante no han entorpecido de ninguna forma el proceso, podrán los demandados si lo consideran pertinente iniciar un proceso diferente contra el togado por fuera de esta instancia.

Se incorpora adecuación a la reforma a la demanda dentro del término legal, de conformidad con las disposiciones normativas consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en un solo escrito ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90 del C. G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda incoada dentro del presente proceso **EJECUTIVO.**

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de **URBANIZACIÓN CASTILLO DE LA CASTELLANA P.H.** en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO Y JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ** por las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

Fecha causación	Fecha de exigibilidad	Cuota ordinaria de administración	Cuota extra
Noviembre 2009	01-12-2009	\$224.300	
Diciembre 2009	01-01-2010	\$224.300	
Enero 2010	01-02-2010	\$224.300	
Febrero 2010	01-03-2010	\$224.300	
Marzo 2010	01-04-2010	\$224.300	
Abril 2010	01-05-2010	\$224.300	
Mayo 2010	01-06-2010	\$224.300	
Junio 2010	01-07-2010	\$224.300	
Julio 2010	01-08-2010	\$224.300	
Agosto 2010	01-09-2010	\$224.300	
Septiembre 2010	01-10-2010	\$224.300	
Octubre 2010	01-11-2010	\$224.300	
Noviembre 2010	01-12-2010	\$224.300	
Diciembre 2010	01-01-2011	\$224.300	
Enero 2011	01-02-2011	\$224.300	
Febrero 2011	01-03-2011	\$224.300	
Marzo 2011	01-04-2011	\$224.300	
Abril 2011	01-05-2011	\$224.300	
Mayo 2011	01-06-2011	\$224.300	
Junio 2011	01-07-2011	\$224.300	
Julio 2011	01-08-2011	\$224.300	
Agosto 2011	01-09-2011	\$224.300	
Septiembre 2011	01-10-2011	\$224.300	
Octubre 2011	01-11-2011	\$224.300	
Noviembre 2011	01-12-2011	\$224.300	
Diciembre 2011	01-01-2012	\$224.300	
Enero 2012	01-02-2012	\$224.300	
Febrero 2012	01-03-2012	\$224.300	
Marzo 2012	01-04-2012	\$224.300	
Abril 2012	01-05-2012	\$224.300	
Mayo 2012	01-06-2012	\$224.300	
Junio 2012	01-07-2012	\$224.300	
Julio 2012	01-08-2012	\$224.300	
Agosto 2012	01-09-2012	\$224.300	
Septiembre 2012	01-10-2012	\$224.300	
Octubre 2012	01-11-2012	\$224.300	
Noviembre 2012	01-12-2012	\$224.300	
Diciembre 2012	01-01-2013	\$224.300	

Enero 2013	01-02-2013	\$233.300	
Febrero 2013	01-03-2013	\$233.300	
Marzo 2013	01-04-2013	\$233.300	
Abril 2013	01-05-2013	\$233.300	
Mayo 2013	01-06-2013	\$233.300	
Junio 2013	01-07-2013	\$233.300	
Julio 2013	01-08-2013	\$233.300	
Agosto 2013	01-09-2013	\$233.300	
Septiembre 2013	01-10-2013	\$233.300	
Octubre 2013	01-11-2013	\$233.300	
Noviembre 2013	01-12-2013	\$233.300	
Diciembre 2013	01-01-2014	\$233.300	
Enero 2014	01-02-2014	\$243.800	
Febrero 2014	01-03-2014	\$243.800	
Marzo 2014	01-04-2014	\$243.800	
Abril 2014	01-05-2014	\$243.800	
Mayo 2014	01-06-2014	\$243.800	
Junio 2014	01-07-2014	\$243.800	
Julio 2014	01-08-2014	\$243.800	
Agosto 2014	01-09-2014	\$243.800	
Septiembre 2014	01-10-2014	\$243.800	
Octubre 2014	01-11-2014	\$243.800	
Noviembre 2014	01-12-2014	\$243.800	
Diciembre 2014	01-01-2015	\$243.800	
Enero 2015	01-02-2015	\$255.000	
Febrero 2015	01-03-2015	\$255.000	
Marzo 2015	01-04-2015	\$255.000	
Abril 2015	01-05-2015	\$255.000	
Mayo 2015	01-06-2015	\$255.000	
Junio 2015	01-07-2015	\$255.000	
Julio 2015	01-08-2015	\$255.000	
Agosto 2015	01-09-2015	\$255.000	
Septiembre 2015	01-10-2015	\$300.065	
Octubre 2015	01-11-2015	\$300.065	
Noviembre 2015	01-12-2015	\$300.065	
Diciembre 2015	01-01-2016	\$300.065	
Enero 2016	01-02-2016	\$300.065	
Febrero 2016	01-03-2016	\$300.065	
Marzo 2016	01-04-2016	\$300.065	
Abril 2016	01-05-2016	\$272.900	
Mayo 2016	01-06-2016	\$272.900	
Junio 2016	01-07-2016	\$255.000	
Julio 2016	01-08-2016	\$255.000	
Agosto 2016	01-09-2016	\$255.000	
Septiembre 2016	01-10-2016	\$255.000	
Octubre 2016	01-11-2016	\$300.065	
Noviembre 2016	01-12-2016	\$99.999	
Diciembre 2016	01-01-2017	\$300.065	
Enero 2017	01-02-2017	\$292.464	
Febrero 2017	01-03-2017	\$294.464	
Marzo 2017	01-04-2017	\$294.464	

Abril 2017	01-05-2017	\$305.169	
Mayo 2017	01-06-2017	\$305.169	
Junio 2017	01-07-2017	\$305.169	
Julio 2017	01-08-2017	\$305.169	
Agosto 2017	01-09-2017	\$305.169	
Septiembre 2017	01-10-2017	\$305.169	
Octubre 2017	01-11-2017	\$305.169	
Noviembre 2017	01-12-2017	\$305.169	
Diciembre 2017	01-01-2018	\$305.169	
Enero 2018	01-02-2018	\$323.174	
Febrero 2018	01-03-2018	\$323.174	
Marzo 2018	01-04-2018	\$323.174	
Abril 2018	01-05-2018	\$323.174	
Mayo 2018	01-06-2018	\$323.174	
Junio 2018	01-07-2018	\$323.174	
Julio 2018	01-08-2018	\$323.174	
Agosto 2018	01-09-2018	\$323.174	
Septiembre 2018	01-10-2018	\$323.174	
Octubre 2018	01-11-2018	\$323.174	
Noviembre 2018	01-12-2018	\$323.174	
Diciembre 2018	01-01-2019	\$323.174	
Enero 2019	01-02-2019	\$342.564	
Febrero 2019	01-03-2019	\$342.564	
Marzo 2019	01-04-2019	\$342.564	
Abril 2019	01-05-2019	\$342.564	
Mayo 2019	01-06-2019	\$342.564	
Junio 2019	01-07-2019	\$344.911	
Julio 2019	01-08-2019	\$345.249	
Agosto 2019	01-09-2019	\$345.249	
Septiembre 2019	01-10-2019	\$344.918	\$298.398
Octubre 2019	01-11-2019	\$344.918	\$298.398
Noviembre 2019	01-12-2019	\$344.918	\$298.398
Diciembre 2019	01-01-2020	\$344.918	\$298.398
Enero 2020	01-02-2020	\$365.613	\$298.398
Febrero 2020	01-03-2020	\$365.613	
Marzo 2020	01-04-2020	\$365.613	
Abril 2020	01-05-2020	\$365.613	
Mayo 2020	01-06-2020	\$365.613	
Junio 2020	01-07-2020	\$365.613	
Julio 2020	01-08-2020	\$365.613	
Agosto 2020	01-09-2020	\$365.613	
Septiembre 2020	01-10-2020	\$365.613	
Octubre 2020	01-11-2020	\$365.613	
Noviembre 2020	01-12-2020	\$365.613	
Diciembre 2020	01-01-2021	\$365.613	
Enero 2021	01-02-2021	\$365.613	
Febrero 2021	01-03-2021	\$365.613	
Marzo 2021	01-04-2021	\$365.613	
Abril 2021	01-05-2021	\$365.613	
Mayo 2021	01-06-2021	\$429.593	
Junio 2021	01-07-2021	\$378.409	

Julio 2021	01-08-2021	\$378.409	
Agosto 2021	01-09-2021	\$378.409	
Septiembre 2021	01-10-2021	\$378.409	
Octubre 2021	01-11-2021	\$378.409	
Noviembre 2021	01-12-2021	\$378.409	
Diciembre 2021	01-01-2022	\$378.409	
Enero 2022	01-02-2022	\$378.409	
Febrero 2022	01-03-2022	\$378.409	
Marzo 2022	01-04-2022	\$378.409	
Abril 2022	01-05-2022	\$378.409	
Mayo 2022	01-06-2022	\$378.409	
Junio 2022	01-07-2022	\$378.409	
Julio 2022	01-08-2022	\$378.409	
Agosto 2022	01-09-2022	\$378.409	
Septiembre 2022	01-10-2022	\$378.409	
Octubre 2022	01-11-2022	\$378.409	
Noviembre 2022	01-12-2022	\$378.409	

- Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad arriba indicada para cada cuota, y hasta el pago total de la obligación.

Además, librar mandamiento de pago en favor de **URBANIZACIÓN CASTILLO DE LA CASTELLANA P.H.** en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO Y JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ** por las cuotas de administración que se sigan causando.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Teniendo en cuenta que los demandados JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., se encuentran notificados de manera electrónica y la demandada YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO se encuentra notificada por conducta concluyente respectivamente (ver archivo 13), de conformidad con el numeral 4 del art. 93 Del C. G del P, se notifican de esta providencia por estados y al ser reforma a la demanda, se les advierte que cuentan con el término de tres (3) días para pagar o cinco días (5) días para proponer medios de defensa que a bien consideren.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo,*

para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 72 </u></p> <p>Hoy 24 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364d8900a557caa030f9c0fa4131e4687b6d6118ff1ed9b80e81905b3d3e9a12**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 899

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01241-00

ASUNTO: Incorpora - no accede a petición del apoderado demandante – ordena oficiar nuevamente a Registro – rechaza tramite de excepción previa – ordena vincular – incorpora contestaciones – no da tramite todavía -- tiene notificado por conducta concluyente - reconoce personería – da por no contestada demanda - requiere parte demandante

Se incorpora al proceso la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras (archivo 028). Documento que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De la misma manera, se incorpora la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita los oficios de manera física y con sello del Despacho, a lo cual se le informa, que el Despacho no accederá a la misma, dado que la circular de registro mencionada lo que requiere es que la parte interesada gestione el pago del registro con la constancia de envió del correo electrónico a la Oficina de Registro y el respectivo oficio.

Así mismo y en vista de la nota devolutiva por parte de registro, se ordena oficiar a la misma nuevamente, indicando en el oficio la identificación de la causante. Por secretaria se ordena oficiar.

De otro lado, y teniendo en cuenta el escrito de excepciones previas presentado y allegado con la contestación de la demanda en archivo aparte, por el apoderado de alguno de los demandados, se rechaza las mismas dado que no se presentaron como recurso de reposición dado que al ser un proceso verbal sumario, esa es la forma de presentarlas, según el artículo 3091 de CGP inciso final que establece “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso

de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Artículo 318 del Código General Proceso, al señalar que “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

Ahora bien, en vista de que con los documentos allegados al proceso se adjuntó el registro de matrimonio entre la causante y el señor RUBEN ÚSUGA ÚSUGA y adicional a ello en los registros civiles de nacimiento aportado por los hijos de la acusante, se evidencia que su padre es el señor RUBEN ÚSUGA ÚSUGA, por lo que el Despacho **ordena vincular al mismo al presente proceso**, sin embargo, no se hace necesario ordenar su notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P, o de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en vista de que presentó contestación.

Dado lo anterior se incorpora al expediente el escrito de contestación de la demanda allegada dentro del término oportuno por los demandados **OLGA PATRICIA USUGA VARELA, MARY LUZ USUGA VERELA** (notificadas personalmente – archivo 022) **RUBEN DARIO USUGA VARELA, LEALDO EMILIO USUGA VARELA Y RUBEN USUGA USUGA**, mediante apoderado judicial, así mismo se incorpora la contestación allegada por la señora **MARÍA ELIZABETH USUGA VARELA**, no obstante, aún no se les dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados y se encuentre vencido el término de traslado.

En consecuencia y teniendo en cuenta la respuesta a la demanda que allega la parte demandados por intermedio de su apoderado judicial, ha de tenerse a **RUBEN DARIO USUGA VARELA, LEALDO EMILIO USUGA VARELA Y RUBEN USUGA USUGA**, notificados por conducta concluyente del auto que admite la demanda VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, desde el día 11 de abril de

2023, fecha de presentación de la contestación de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Las contestaciones podrá ser solicitadas WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Se reconoce personería para actuar en representación de los demandados **OLGA PATRICIA USUGA VARELA, MARY LUZ USUGA VERELA, RUBEN DARIO USUGA VARELA, LEALDO EMILIO USUGA VARELA Y RUBEN USUGA USUGA**, al abogado **JUBER HARRY CAMARGO PULGARIN**, esto conforme a los poderes especiales aportados.

De otro lado, y en vista de que demandado **JUAN ESTEBAN USUGA VARELA**, al momento de enviar el correo electrónico indicando que contestaba la demanda, adjunto escrito suscrito por **MARÍA ELIZABETH USUGA VARELA**, y dentro del término no radicó ninguna contestación de demanda a su nombre a tenerse por contestada la demanda del señor **JUAN ESTEBAN USUGA VARELA**

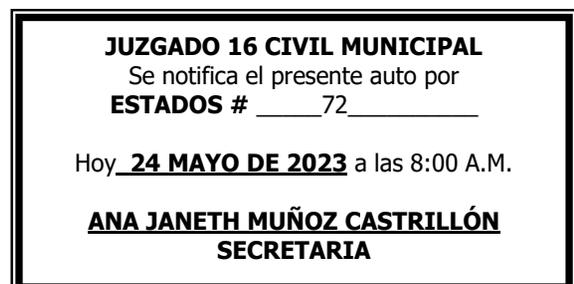
Finalmente, y con el ánimo de avanzar en el presente proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de instalación de la valla y gestione las respuestas de las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20e4b035f169c9b7df0d0fbb9afee5192029bcb39b837482cb87657ea6e03c8**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:05001-40-03-016-2022-01275-00

ASUNTO: INCORPORA, REQUIERE APORTAR PRUEBA Y PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora al proceso el escrito allegado por los señores MARIA ISABEL ÁLVAREZ AGUDELO, SERGIO ESTEBAN ÁLVAREZ AGUDELO y NESTOR RAÚL ÁLVAREZ AGUDELO, aduciendo ser herederos en representación de la señora Aracelly Agudelo Acevedo y solicitando ser incluidos en el presente trámite sucesoral.

Así las cosas, son claras las disposiciones del numeral 3 del artículo 491, ibídem, al señalar: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”*.

En consecuencia, se hace necesario requerir a los señores antes citados para que aporten el registro civil del nacimiento que pruebe la calidad de herederos en representación. Una vez aportado el Despacho resolverá lo pertinente a su vinculación.

No obstante, lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado para los fines que se considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____72____

Hoy 24 de mayo DE 2023 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f8f57ef1baec49ccbe9ee7727284cbee6aeaf2a9b418adf3304e50dfa2369f**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01297-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA-
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 900

Se incorpora el memorial presentado por la parte demandante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda y dando cumplimiento al auto que precede.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del P. se accederá mediante este auto a autorizar el retiro de la demanda y dado que existen medidas cautelares ordenadas, de llegarse a consumir se condenará en perjuicios a la parte actora.

De otro lado, se rechazará la reforma a la demanda por cuanto no se cumplieron los requisitos exigidos en auto del día 27 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: De llegarse a perfeccionar la medida de embargo, dado que el oficio ya había sido enviado, se condenará en perjuicios a la parte actora.

CUARTO: Se rechaza la reforma a la demanda, por lo ya indicado.

QUINTO: Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas y archivar el proceso.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____72_____</p> <p>Hoy <u>24 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4aa36627e15336c3877e3767cce0262fb634761f68f2ffb4603f130985bd44**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01367-00
ASUNTO: incorpora – resuelve – requiere parte actora

Conforme memorial que precede, se hace necesario aclararle NUEVAMENTE a la parte actora que el pantallazo aportado no le indica al Despacho que anexos fueron enviados en la gestión realizada, es necesario para avanzar que esta dependencia judicial pueda verificar- abrir- qué archivos son enviados dentro de las notificaciones y si corresponden a los del proceso relacionado para garantizar que el accionado se entere de forma correcta de un proceso judicial en su contra, por lo que se hace necesario, requerir a la parte actora para que envíe el certificado de la empresa postal que permita cotejar los archivos adjuntos enviados con la misiva electrónica, de no ser posible, deberá repetir la gestión de notificación, aportando prueba de entrega efectiva y con la posibilidad de realizar la validación del contenido de los archivos.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72

Hoy **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093374f2e5d8eccac859b8ede4f46743c7b3c287685e21a1eba0bdf1872054d**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01375

Asunto: Incorpora – acepta renuncia - requiere parte demandante previo desistimiento tácito

De conformidad con el memorial que antecede, se acepta renuncia al poder conferido a la abogada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES. Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las solicitudes o acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía inmobiliaria o, en su defecto, comunicar el estado en que se encuentre para así proceder con los trámites subsiguientes

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72

Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23803d70ab6543d43a16d93fb70d9950cb2c3115449fcb94ffe94f875386b9c**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00008
Asunto: Incorpora – accede oficiar**

De conformidad con el memorial que antecede, se accede oficiar nuevamente a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO SABANETA ANTIOQUIA, para que dé respuesta a la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio 199 del 17 de febrero de 2023, en el cual se ordenó *"el embargo y secuestro de los derechos que LUZ AMPARO MEJIA SCHARLOK tenga respecto del vehículo automotor afectado con garantía prendaria, identificado con placas SNW-126 y registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta - Antioquia. Es importante aclarar que dicha medida cautelar también cobija la capacidad transportadora o "cupo" del referido vehículo"*. Aclarando que el oficio enviado es original, firmado electrónicamente con la posibilidad de validarlo con la URL adjunta en el mismo oficio. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 72</p> <p>Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc92a079ca440d353c3de15b7ad45dbfb73327880b1a10f6473157b866080bc**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00053

Asunto: Sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 906

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado LUIS RODRIGO DÍEZ MEJÍA al correo acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal gerencia@santafruta.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 26 de abril de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada con apertura de la misma desde el 21 de abril de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>72</u> Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb933ed0c7ffc608c9518d2dde297c87d18a71c373b4654c94a530e87a74e78**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00061
Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica al demandado en el correo acreditado para tal fin, con resultado positivo, sin embargo, el certificado de la empresa postal fue unido a otros documentos y memoriales, lo que deshabilitó la opción de poder cotejar los archivos adjuntos y su contenido.



Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, aporte certificado de la empresa postal sin unir a otros documentos o memoriales, que permita la verificación de los archivos adjuntos y su contenido. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____72_____
Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1777ed64630e48cadfe29b4b4fe0e4e813df27d28488081168e83331ddb9658b**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00075-00

ASUNTO: Incorpora contestación sin trámite todavía – reconoce personería

Se incorpora al expediente constancia de envío de la citación personal al demandado, se deja constancia de que el demandado ya compareció al Despacho de manera personal desde el pasado 14 de abril de 2023.

De otro lado, se incorpora al expediente escrito de contestación allegado por el apoderado del demandado **EFRÉN DE JESÚS SERNA VÁSQUEZ**, dentro del término de traslado. (archivo 15 Cuaderno Principal). No obstante, aún no se le dará trámite a la contestación allegada hasta que se integre la contradicción en la demanda de reconvención. Contestación que podrá ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Se reconoce personería para actuar en representación del demandado **EFRÉN DE JESÚS SERNA VÁSQUEZ**, al abogado **LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE**, esto conforme al poder especial aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 72

Hoy **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230ff99cf7361e38646295979dd95a4547695305064c554849915e12dd1c8282**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 905

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00075-00

ASUNTO: Inadmite demanda de reconvención

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DE RECONVENCIÓN - VERBAL- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido. Teniendo en cuenta el contenido de ese documento, deberá dirigirse la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales ajustando los hechos y pretensiones de la demanda a dicha circunstancia, y adecuar el poder especial según quienes deban ser demandados, en caso de haber fallecido alguna de las personas, deberá dirigir la demanda también contra los herederos indeterminados de éstos.
- 2.** Deberá suprimir o aclarar la pretensión segunda, dado que si pretende adquirir el bien por prescripción dicha pretensión no es propia de este tipo de procesos, deberá adecuarla en el sentido de pretender adquirir el bien por prescripción.
- 3.** Deberá complementar la pretensión primera aclarando si persigue la prescripción adquisitiva extraordinaria u ordinaria

4. Deberá presentarse prueba del avalúo catastral actualizado para el año 2023, del bien inmueble que pretende usucapir.
5. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso, adicional deberá relacionar cada uno de estos, indicando, nombre, identificación, y dirección electrónica de poseer.
6. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar de manera clara la cuantía del proceso.
7. Deberá indicar concretamente las circunstancias de tiempo y modo en las que la demandante empezó a poseer el inmueble objeto de esta pertenencia, indicando especialmente la fecha del inicio de la posesión e indicar qué actos de señor y dueño ha realizado el actor y la fecha, al menos aproximada de dichos actos.
8. Se servirá aportar un la Matricula Inmobiliaria del bien actualizada y los demás documentos aducidos como prueba, incluido el poder.
9. Deberá indicar en el acápite de notificaciones los datos de notificación del demandado.
10. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar domicilio de cada uno de los sujetos procesales.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DE RECONVENCIÓN - VERBAL-
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

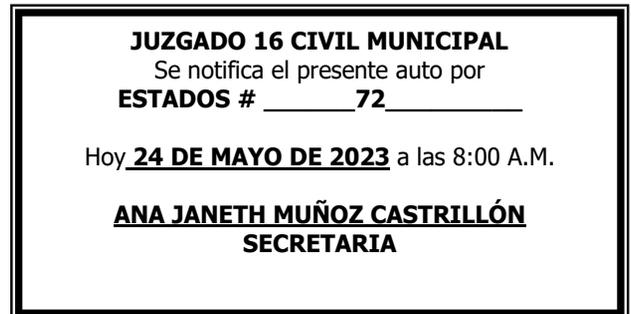
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3181b704a4681d114b34112e69f8f65140ba64cfa50a7c7b10ca0df3d1ec46b0**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00081

Asunto: Toma atenta nota remanentes

De conformidad con el memorial que antecede, y por ser procedente se accede a tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANETA, para el proceso que allí se surte bajo el radicado 05631 40 89 001 2023 00292 00, donde funge como accionado el aquí ejecutado FABIÁN ANDRÉS BEDOYA GIRALDO. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72

Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624441160aff2721bc74ca259d27a5fc7a57ac9154a1b0320067eaad54d25634**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00094

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificada -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 764**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida la accionada SOFÍA ESTHER MANUEL PINTO al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal ajmarincardona@hotmail.com. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 29 de marzo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida con acuse de recibido desde el 24 de marzo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____72_____</p> <p>Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c978cd507c1cbb3fbd3b4485b00abdceee989e866dbeb02acfc9cd5e137692**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00101
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora la aclaración sobre la dirección utilizada para la gestión de notificación, de igual manera se incorpora citación para la diligencia de notificación personal a la demandada en la dirección acreditada para tal fin, sin embargo no podrá tenerse en cuenta, por cuanto le está informando a la demandada que debe presentarse *"en este despacho, o a través del correo electrónico, teléfono o celular ..."*, mezclando la memorialista la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, con la notificación electrónica establecida en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en informar desea solicitar nuevas medidas cautelares, proceda a realizar la notificación a la parte demandada en debida forma, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>72</u> Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745a7e0e722cc56d7f702d205087695f96d4a85858680835ec83002362011cb8**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00104

**Asunto: -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 780**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado CAMILO ANDRÉS TORRIJOS MANCERA al correo acreditado en el archivo Nro. 11 página 2 del cuaderno principal CTORRIJOSMANCERA@GMAIL.COM. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 13 de abril de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida con acuse de recibido desde el 03 de abril de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora manifestación del demandado CAMILO ANDRÉS TORRIJOS MANCERA, y se pone en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72
Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35e57cd665f9626a155fc01d5bb124b00613b1c9b5fa82c41b0115abcb7a884**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00117

Asunto: Decreta secuestro – Requiere notificar acreedor hipotecario

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 08 del cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar al **JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria número 026-22997 de propiedad del demandado DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ DE OSSA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

De igual manera se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en este sentido teniendo en cuenta que las constancias de inscripción de la medida cautelar reposan en el archivo número 09 del cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS PROMISCO MUNICIPALES DE SABANETA**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 001-1198625 y 001-1199001 de propiedad del demandado DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ DE OSSA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique a BANCOLOMBIA en su calidad de acreedor hipotecario respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 001-1198625 y 001-1199001 según los certificados aportados, para que según el artículo 462 del CGP *"hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente"*.

Por último, también se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 10 del cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-5264080 de propiedad del demandado DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ DE OSSA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique a INMOBILIARIA GIRALDO LÓPEZ S.A.S en su calidad de acreedor hipotecario respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-5264080 según el certificado aportado, para que según el artículo 462 del CGP *"hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente"*.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beab2b66f4a9bc9f463b77df523dbc7e71625e13272d2b707c3416efc27bce0a**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00117
Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente correo enviado al buzón del despacho de la parte demandante, con el auto que libra mandamiento y los anexos de la demanda, lo que parece un intento de notificación a la parte demandada.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en perfeccionar la medida comunicada mediante oficio 359 de marzo 03 de 2023, respecto a la inscripción de la medida del inmueble con matrícula número 001-1199259, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, aporte certificado de notificación de lo que parece ser un intento de notificación a la parte demandada, con prueba de entrega efectiva y de obtención del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____72_____</p> <p>Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

**Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa4013d8630f65dffaf1dcf3d900e05c27aad6fd94cd00a283cef137c6dda3**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00125-00

ASUNTO: ORDENA ENTREGA VEHÍCULO

Se incorpora al proceso el correo electrónico allegado por la abogada de la parte actora, solicitando la entrega del bien dado en dación en pago.

En consecuencia, y según lo manifestado por la parte actora y como el vehículo se encuentra depositado en el parqueadero Alianzautos en la dirección CALLE 47 SUR #55-31 BARRIO SINGAPOUR OFICINA 101 ALIANZAUTOS. MEDELLIN – SAN ANTONIO DE PRADO, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la Policía Nacional - Sijin Automotores, comunicada por Despacho comisorio N°. 025 del 20 de febrero de 2023. Oficiar en tal sentido.

Se pone en conocimiento el canal destinado para la atención al público y cualquier pieza procesal puede ser vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 72 _____</p> <p>Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c918ed364eff5af16f4e3a36fdf4f10a8ef26e785fdee596c6e22b6b8570b1e3**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00157
Decisión: Decreta medida**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la demandada LUZ DARY ECHAVARRÍA en las cuentas de ahorros Bancolombia números 760130 y 318607. Se limitará a la suma de \$46.638.853. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df817b4cc2d6f715b718fdb4ad2bd227ca78e515ca774311dc04a9ac493d616**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00157

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificada -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 904**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico de la demandada. Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente prueba de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada LUZ DARY ECHAVARRÍA al correo acreditado en el memorial en estudio torcalema.medellin@gmail.com, y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 29 de marzo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 24 de marzo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____72_____

Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04a8350639227455c8cdf22c955b192df2bcfa6a813bd3264203611b35460c8**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00179

Asunto: Toma atenta nota remanentes

De conformidad con el memorial que antecede, y por ser procedente se accede a tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO ANTIOQUIA, para el proceso que allí se surte bajo el radicado 2023-00337, donde funge como accionado el aquí ejecutado CRISTIAN ALEJANDRO HERRERA RESTREPO. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____72_____

Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff98d49c5f0305beb76335899f2be12c33179d6fd92a7d4839886e9fca6bd8c5**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00193
Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, respuesta del cajero pagador, donde informan que acatan la medida de embargo decretada.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares con base en la respuesta aportada por Transunión, o proceda a realizar la notificación a la parte demandada, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __72__
Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4854164960e48d23f7f6d9aaf3fca2f0d638818e35e3228056b37facd82d488**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00226-00

**ASUNTO: INCORPORA E INFORMA – SE INSTA ABOGADO REVISAR PROCESO
PREVIO A ELEVAR IMPULSOS**

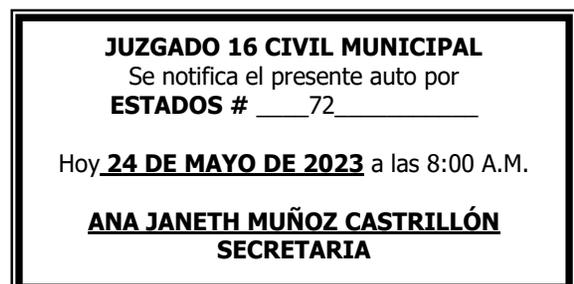
De conformidad a memorial que antecede, se le informa a la parte demandante que, el comisorio número 53 del 31 de marzo de 2023, fue enviado por parte del Despacho a la POLICÍA NACIONAL SIJIN -AUTOMOTORES al correo dijin.jefat@policia.gov.co, el pasado 19 de abril de 2023 (ver Archivos 15 y 16 Cuaderno Principal). Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4306db1a2b4d1060be155beac4e51069b8330cd08368895efe87d03cc7b10bfb**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00246

Asunto: Incorpora – ordena enviar link expediente – pone conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se ordena enviar el link del expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ.

Se pone en conocimiento que, mediante auto del 20 de abril de 2023, el presente proceso fue rechazado por competencia, ordenando la remisión del mismo al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de SEVILLA – VALLE DEL CAUCA (REPARTO). Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

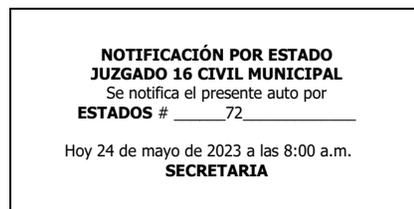
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36051b871f1f54e8e76d3441c9b7050e88db39199dc242c6c8b26014068ec67d**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00253-00

ASUNTO: Incorpora – **REQUIERE ABOGADO PARA QUE REVISE PROCESO PREVIO A ELEVAR SOLICITUDES DE ADICIÓN INFUNDADAS**

Se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte accionante en el que solicita "solicita *"complementación del auto admisorio con fecha 14 de abril de 2023, notificado por estados el 17 de abril del mismo año. Esto debido a que por parte del juzgado no hubo pronunciamiento con respecto a la medida cautelar del vehículo con placa FWM-078, propiedad del demandado JAMER DE JESUS MUÑOZ SEPULVEDA, matriculado en la secretaria de movilidad de Medellín (...)"*

En vista de lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se apersona del proceso, y lea cuidadosamente los autos emitidos por el Despacho, a fin de que evite la radicación de memoriales infundados e innecesarios que solo congestionan el aparato judicial, dado que por auto del 14 de abril de 2023 se decretó la medida cautelar (archivo 02 del cuaderno de medidas), así mismo reposa en el expediente la constancia de envío del oficio a la entidad competente (archivos 03 y 04 cuaderno de medidas).

En razón a lo anterior ningún trámite se impartirá pues lo solicitado se cumplió debidamente por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72

Hoy **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0817c21047b1d7e581de8c0974dcc1da522a1cbde931d4c7c70a1a0efd0f08**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00281
Asunto: Incorpora – acepta renuncia poder -requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica a la parte demandada en el correo brayanperez1996@gmail.com, el cual no se encuentra acreditado dentro del expediente, de igual manera el certificado aportado no permite realizar la verificación de los archivos adjuntos y el contenido de estos.

Posterior a lo anterior se incorpora renuncia al poder presentado por la abogada MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, renuncia que el despacho acepta de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en realizar las gestiones que considera necesarias para obtener respuesta a la medida decretada y comunicada mediante oficio número 468 del 23 de marzo de 2023, informar si va a solicitar nuevas medidas cautelares, repetir la notificación a la parte demandada, aportando certificado que permita verificar los archivos adjuntos y su contenido enviado con la misiva electrónica, aportar prueba de obtención del correo electrónico, y conferir poder a un nuevo apoderado por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72
Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970eef371de7c38ca30cf3c0e3342fc27381b99fde31abaa3ba93fdb895ef8bb**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00296-00

ASUNTO: TERMINA POR TRANSACCIÓN y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 918

El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y lo consagrado por el artículo 312 del C.G.P, **ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoado por JUAN GUILLERMO SALAZAR ACOSTA, en calidad de arrendador (a), en contra de los señores CARLOS ADRIAN LEMUS OTALVARO, LIZ JOHANA RUIZ NOGUERA, y JOSEFA NOGUERA DE RUIZ, **por TRANSACCIÓN.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: Sin condena en costas de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: No se acepta la renuncia a términos por cuanto la solicitud de terminación no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso

SEPTIMO: En firme el contenido de esta providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___72_____</p> <p>Hoy 24 de mayo de 2023., a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a100314df32c6272dbb11d2c5851f668daff46cb749b5e0e0d51d530996f3f3b**

Documento generado en 23/05/2023 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00306
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora respuesta de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, informando que procedieron a inscribir la medida de embargo de la motocicleta de placas CPM83B, de propiedad del demandado. Previo a decretar el secuestro, se requiere a la parte actora para que informe en que municipio rueda el automotor. Por último, se incorpora también respuesta allegada por Davivienda

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72

Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6680abe4399a8e1921973db613ccdc867460eea6dad9afc6cc72eed8ce316f**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023 - 00331

Asunto: Incorpora- Releva Curador - Nombra curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación al curador, igualmente se incorpora memorial enviado por el abogado CARLOS MARIO ÁLVAREZ HENAO, abogado en pobreza nombrado por el despacho, donde manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo por cuanto en la actualidad ostenta calidad de servidor público, según certificación que aporta.

Por lo anterior, se releva del cargo al abogado en pobreza CARLOS MARIO ÁLVAREZ HENAO por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 28, numeral 21 de la ley 1123 de 2007.

De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo abogado en pobreza a JHONATAN MANUEL VEGA BOHÓRQUEZ, el cual se localiza en el correo electrónico JMVBVEGA@GMAIL.COM, para que represente los intereses de la señora CLAUDIA PATRICIA CHAVARRÍA ARENAS.

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre

pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>72</u></p> <p>Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b353141fd37fbeb06e40e6965d5c7a1ab4af637a96fb7b0f1f229b524d6ad5d**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00342
Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada, sin embargo, en aras evitar futuras nulidades, deberá repetir la gestión de notificación, por cuanto la apoderada de la parte demandante mezcla las modalidades de notificación de que trata el artículo 291 del CGP con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la citación es precisamente para que la parte demandada comparezca al despacho, no al correo electrónico o líneas telefónicas como informa en la comunicación enviada.

La presente citación se realiza conforme el artículo 291 Código General del Proceso, adicionalmente, se adjunta COPIA DE LA DEMANDA, y COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO deberá comunicarse por los medios habilitados bien sea al correo electrónico y/o líneas telefónicas (que encuentra en la parte inferior del presente documento) del Juzgado de conocimiento o

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en perfeccionar la medida comunicada mediante oficio número 575 de abril 17 de 2023, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, proceda a repetir la notificación a la parte demandada en debida forma, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 72
Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028d41a9eaad9f9c2b6401ae24ba437ed4e7eef8ea5bf9553717cd8d2f44ccac**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-363
Asunto: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 541

Si bien es cierto inicialmente se había inadmitido la demanda, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución *pagaré*, no se desprende una obligación clara, toda vez que, no es claro en las fechas en la cual comienza la obligación, ya que, se indicó en la cláusula “**OCTAVO: PLAZO:** *Que la expresada cantidad, la solucionare(mos) dentro del plazo 180 meses o sea 15 años, contados desde el día 12 de abril de 2018 en cuotas mensuales, cuyo valor y fecha de vencimiento se estipular en el numeral décimo de este título-valor y corresponden al plan de pago por nosotros escogidos”.*

Sin embargo, quedó establecida en la cláusula “**DECIMO: FORMA DE PAGO:** *el valor de la suma mutuada la pagaré(mos) totalmente en el plazo de (15) años estipulados, en cuotas de amortización mensuales, así: la primera el día 20 de mayo de 2018...”.* (resalta el Despacho)

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Como se ve el mismo pagará enseña dos fechas diferentes en las cuales el deudor debía empezar con el pago de la primera cuota, situación que llena de incertidumbre el plazo acordado para el pago, lo que le quita el mérito ejecutivo al documento aportado.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>72</u> Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09d32bc2b295f397460696bf49789af7315ddc9bd4f2881e478851ab5f53051**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00398-00

ASUNTO: INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - RECONOCE PERSONERÍA

Se incorpora al expediente respuesta de Transunión (archivo 012, cuaderno principal) para los fines pertinentes. Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Adicional, se incorpora notificación realizada por el deudor al liquidador nombrado en auto que dio apertura al proceso de insolvencia, igualmente, se le aclara que el Despacho procedió a enviarle oficio al mismo para notificarle de su nombramiento.

De otro lado, se incorpora memorial presentado por el apoderado del **BANCO BBVA S.A.**, mediante el cual allega poder y solicita se le reconozca personería para representar los intereses del Banco.

Se reconoce personería para actuar en representación de **BANCO BBVA S.A.**, a la entidad **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S.**, representada legalmente por el abogado en **JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA**, conforme al poder y certificado de existencia y representación que se aporta, así mismo téngase como dependiente al **DR. CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 72

Hoy **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a76c5ed4ad4a432fc7ae6cfa6331c74eb12a0388bb84345749f4311e04ea854**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00455-00
ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- ADMITE GARANTIA MOBILIARIA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 808

Una vez cumplidos los requisitos en auto que antecede, y por cuanto la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo de PLACA: CZI677, MODELO 2008, MARCA Y LÍNEA, FORD EDGE – COLOR, GRIS VAPOR, CLASE Y TIPO DE CARROCERÍA: CAMPERO

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sijin Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: : notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
nacevedo@aaolucionesjuridicas.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que

reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZAL, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____72____</p> <p>Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bcff5d7b0a4b31d44dcfe819ab3d2ca1afd3b5afa1299d74b4d74b5a4b4f12**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00489-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 895

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que precede y como los documentos presentados como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor de RAMÓN IGNACIO ARANGO RAMÍREZ, en contra de ANDREA SALDARRIAGA DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **\$ 10.000.000** por el capital adeudado con relación al pagaré número (1) allegado con la demanda. Más los intereses moratorios causados a partir del día 18 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B). Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 17 de abril del año 2022 a 16 de mayo del año 2022, a la tasa pacta del 1.5% mensual efectiva siempre que no supere el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C). Por la suma de **\$ 40.000.000** por el capital adeudado con relación al pagaré número (2) allegado con la demanda. Más los intereses moratorios causados a partir del día 18 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D). Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 17 de abril del año 2022 a 16 de mayo del año 2022, a la tasa pacta del 1.5% mensual efectiva siempre que no supere el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E). Por la suma de **\$ 40.000.000** por el capital adeudado con relación al pagaré número (3) allegado con la demanda. Más los intereses moratorios causados a partir del día 18 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

F). Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 17 de abril del año 2022 a 16 de mayo del año 2022, a la tasa pacta del 1.5% mensual efectiva siempre que no supere el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro.** 001-235750, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre el cual recae la garantía hipotecaria y de propiedad de ANDREA SALDARRIAGA DÍAZ. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P o en los términos que establece la ley 2213 de 2022., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere*

*que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) **Dr.(a). ELIANA MARIA ACOSTA SUÁREZ**

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____72_____

Hoy **24 de mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14642cecd4d71a039ebb446185772cde01d25a1d712569134ac1f1f42b6f94**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00504-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 908

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 10 **de mayo de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____72_____

Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b42a9298a7e9b0a7ececa200dc0ac224dc72e59b07df8b9efabe8f123f699e**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00515
Asunto: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 829

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución *pagaré*, no se desprende una obligación exigible, toda vez que, carece del elemento de exigibilidad al no indicar fecha de su vencimiento, situación que llena de incertidumbre el plazo acordado para el pago, lo que le resta el mérito ejecutivo al documento aportado, pues unos de los requisitos esenciales del título ejecutivo es que sea exigible. Pues si bien el documento dice que la fecha de vencimiento será el día en que fuere diligenciado, no hay prueba en el documento de cuando ello ocurrió.

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 72
Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e06e81ab3b9d1dc5ea1828568e8ab8724b709daef4b3821e3268a9d4d82ffa**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00516
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 830

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente

deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor “Documento validado por la DIAN”, En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUF.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 72

Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fc5d4ed3eded5997a2bb8f578e085e3b7b6fc79ef9bb2d91e28d14d91d2c03**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00519
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 837

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (contrato de leasing), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSÉ LUIS RESTREPO HENAO** por las siguientes sumas de dinero:

- a.** La suma de **\$540.770** por concepto de canon vencido y adeudado de enero de 2023 en forma parcial, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 23 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b.** La suma de **\$2'003.988** por concepto de canon vencido y adeudado del febrero de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 23 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- c.** La suma de **\$2'003.988** por concepto de canon vencido y adeudado del marzo de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 23 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- d. La suma de **\$2´003.988** por concepto de canon vencido y adeudado del abril de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 23 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- e. Por los demás cánones que se sigan causando a partir del 22 de mayo de 2023 con sus respectivos intereses moratorios desde el día siguiente a su exigibilidad.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte ejecutada según manifestación de la parte demandante deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAI

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _72_ Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

re (2009).

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cce72b5c25f8eb12397d07ec0c621a38068dedd8f2989092ef833b76f21f6d**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00521
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 839

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago en relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“ Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica.
*Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o

servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de la misma.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*

según lo establecido en la presente ley.”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido con indicando del nombre, o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *“Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de la misma.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _72_

Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8ef61dd88d820ac070fc436f7b802b39e6d7847c687a1cc52e1bf6aefc9df5**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00524
Asunto: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 841

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del*

plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, en la cláusula tercera del CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR AFILIACIÓN², se desprende una obligación de pagar una remuneración a cargo de la empresa EFITRANS TC SAS a favor del PROPIETARIO y/o LOCATARIO *"por la prestación del servicio (cumplimiento del plan de rodamiento), las sumas que resulten de la operación matemática, luego de las deducciones que contractual o por ley deban hacer..."* Así mismo, en la cláusula quinta, los contratantes acuerdan unos descuentos como: administración, gastos laborales de los conductores, entre otros; que serían descontados del producido total pagado al propietario.

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

² Decreto 431 de 2017 ARTÍCULO 2.2.1.6.4.

Sin embargo, de los documentos allegados no hay forma de liquidar o de concretar esos valores, y mucho más tampoco hay certeza de los montos que la empresa pueda descontar conforme la cláusula 5

Ahora bien, de los hechos narrados en la demanda, de los anexos aportados y del CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN POR AFILIACIÓN allegado, se desprende que las sumas debidas al propietario se obtienen de unas operaciones matemáticas, esto es, hay que tener en cuenta las liquidaciones mensuales que realiza la empresa (así quedó establecido en dicho contrato), y como la parte ejecutante no aportó dichas liquidaciones; sino un estado de cuenta que no indicó cómo lo obtuvo; no se avizora una obligación clara, expresa y exigible.

resolutorias y que el vehículo no se encuentra vinculado a ninguna otra empresa de transporte.

CLÁUSULA TERCERA: REMUNERACIÓN: LA EMPRESA entregará como remuneración máximo a 90 días al EL PROPIETARIO y/o LOCATARIO por la prestación del servicio (cumplimiento del plan de rodamiento), las sumas que resulten de la operación matemática luego de las deducciones que contractual o por ley se deban hacer, en caso de que el contrato se termine o si el vehículo de EL PROPIETARIO y/o LOCATARIO se encuentra averiado, retenido por orden de autoridad judicial,

embargado o cualquier situación que limite el dominio o la prestación del servicio, NO habrá remuneración alguna hasta que no se supere la causal que le dio origen a dicha limitación.

PARÁGRAFO 1: Los tiempos que por fuerza mayor y/o caso fortuito el vehículo no pueda prestar el servicio, no serán tenidos en cuenta para esta liquidación, o serán proporcionales según sea el caso. En caso de que EL PROPIETARIO y/o LOCATARIO del vehículo no cumpla con el plan de rodamiento o ruta establecida por LA EMPRESA para dicho vehículo, no tendrá derecho a esta retribución.

PARÁGRAFO 2: el vehículo que esté bajo la figura de convenio empresarial se entenderá que la remuneración será la recibida por la prestación del servicio en dicho convenio

CLÁUSULA CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO: El término de duración será igual al tiempo de vigencia de la Tarjeta De Operación tramitada o vigente para la fecha de la firma, sin superar los dos años. Si alguna de las partes tuviese la intención de darlo por terminado antes de la fecha de terminación deberá informarle a la otra parte en la última dirección registrada, que para tal efecto es la que aparece en el presente contrato, mediante notificación por escrito no inferior a Sesenta (60) días antes de la terminación del contrato.

CLÁUSULA QUINTA: DESCUENTOS: Del producido total del vehículo pagado al PROPIETARIO y/o LOCATARIO o a quien este disponga por escrito, a más tardar a los 90 días, por la prestación de sus servicios en los contratos celebrados por LA EMPRESA y sus clientes, se descontará: 1) El valor administración. La administración del vehículo, en los términos del contrato, tendrá un valor definido por la junta directiva de LA EMPRESA y esta aumentará cada año, dicho valor deberá ser cancelado los primeros cinco (5) días de cada mes. Este valor será descontado mensualmente de la liquidación del vehículo. 2) Gastos Laborales de los conductores; LA EMPRESA vinculará directamente a los conductores de los vehículos afiliados. Pero esto será a cargo de EL PROPIETARIO y/o LOCATARIO quien asume el salario básico, dotación, comisiones, todas las prestaciones sociales, los aportes fiscales y parafiscales y todo el sistema de seguridad social del conductor designado. Valor que será descontado mensualmente de la liquidación del vehículo y mensualmente se harán los ajustes correspondientes a los pagos de descansos, compensatorios, auxilio de transporte, dotación y demás emolumentos laborales que se generen dentro de la relación

Además, debe tenerse en cuenta que el documento aportado es un contrato, el cual tiene obligaciones para ambas partes procesales, incluso para el aquí demandante. Y para el caso establece el artículo 1609 del CC. *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".*

De esta manera, para determinarse el cumplimiento del demandante de sus obligaciones contractuales, y el incumplimiento a su turno del demandado, se

exige un proceso declarativo, no ejecutivo, de allí la necesidad de denegar mandamiento de pago al no cumplirse el presupuesto de la exigibilidad y claridad respecto de lo debido;

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. ____72__ Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ecf87ecb539e94fc2e9119ad027324e50ab22118762cdc19666d23f427624d**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00525
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 843

Como quiera que, el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** y en contra de **LINCY FABIOLA POTE RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$11´297.812** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de **\$8´415.361.** a la tasa máxima mensual permitida por la ley sin sobrepasar los topes de usura desde el día 20 de abril de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **SEBASTIAN RUIZ RIOS** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte ejecutada según manifestación de la parte demandante deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 72
Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3906161edb7c7fd39af6c404f74225a4f32d80dcfe2b6fe26b65bf690948ed83**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00531
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 845

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **JOHN JAIME CORREA ARANGO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$129'799.210** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado a ALIANZA SGP S.A.S donde se encuentra adscrito.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _72_
Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96711f2100fb28bdbb0d0ff90534a3714ba410171338165e4bfc7aae25efa6e2**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00532
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 858

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOOMEVA SA** y en contra de **KATERINE ACEVEDO CANO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$24'687.499** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 28 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$7'718.329** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 28 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **GABRIEL JAIME UPEGUI ESPINAL** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __72__ Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2149360677d945eeb61cfa9ad612fa25fe8c33e01ad53332b619abed60a226e6**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00533
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 861

Como quiera que, el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** y en contra de **VALERIA FERNÁNDEZ PADILLA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$7' 800.449** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de **\$7' 120.122** a la tasa máxima mensual permitida por la ley sin sobrepasar los topes de usura desde el día 19 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte ejecutada según manifestación de la parte demandante deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _72_
Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebead07ab54ab7fbff1ebdae1962f334965ee63e2891e8ea552e63839122f06**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00534
Asunto: INADMITE
Interlocutorio Nro. 862**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora indicar expresamente si conoce el nombre de los herederos del causante MARIO LEÓN CASAS OSPINA y sus datos de notificación conforme el art. 87 del C.G. del P. De ser así, dirigirá la demanda y el poder frente a los herederos determinados, además de indicar su lugar de notificaciones.
2. Indicará si frente al causante MARIO LEÓN CASAS OSPINA se ha iniciado proceso de sucesión, y de tener conocimiento los datos de donde se lleva a cabo, art. 87 del C.G. del P.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __72__
Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8900090e1a42ccf047ea1c8ee8f68ec756ce0f6b6231aa2a48e3263dba066249**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00536
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 875

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificado de cuotas de administración), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL "LA MOTA" (NÚCLEO 2) -P.H.-** y en contra de **MARIA EMMA CASTILLA DE TRUJILLO** por las siguientes sumas de dinero:

NÚMERO DE CUOTAS	FECHA Obligación DD/MM/AAAA	FECHA Exigibilidad DD/MM/AAAA	ADMON ORDINARIA Valor Mes	ADMON EXTRAORDINARIA Y OTROS Valor Mes	TOTAL Valor adeudado (pesos colombianos)
1	1/09/21	1/10/21	\$196.858	\$0	\$196.858
2	1/10/21	1/11/21	\$204.100	\$0	\$400.958
3	1/11/21	1/12/21	\$204.100	\$0	\$605.058
4	1/12/21	1/01/22	\$204.100	\$147.280	\$956.438
5	1/01/22	1/02/22	\$215.600	\$147.280	\$1.319.318
6	1/02/22	1/03/22	\$215.600	\$147.280	\$1.682.198
7	1/03/22	1/04/22	\$215.600	\$147.280	\$2.045.078
8	1/04/22	1/05/22	\$215.600	\$147.280	\$2.407.958
9	1/05/22	1/06/22	\$215.600	\$147.280	\$2.770.838
10	1/06/22	1/07/22	\$215.600	\$147.280	\$3.133.718
11	1/07/22	1/08/22	\$215.600	\$147.280	\$3.496.598
12	1/08/22	1/09/22	\$215.600	\$147.280	\$3.859.478
13	1/09/22	1/10/22	\$215.600	\$147.280	\$4.222.358
14	1/10/22	1/11/22	\$215.600	\$147.280	\$4.585.238
15	1/11/22	1/12/22	\$215.600	\$147.280	\$4.948.118
16	1/12/22	1/01/23	\$215.600	\$0	\$5.163.718
17	1/01/23	1/02/23	\$243.900	\$81.000	\$5.488.618
18	1/02/23	1/03/23	\$243.900	\$0	\$5.732.518
19	1/03/23	1/04/23	\$243.900	\$0	\$5.976.418

- Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad indicada y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses moratorios que se sigan causando y certificando durante el proceso a partir de abril de 2023.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN PABLO LONDOÑO MESA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 72
Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed47f5e610fd6e6f8288083b4a40618540f3a96ee8ebb989bd9a3484db5fdc9**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00537
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 879

Como quiera que, el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** y en contra de **LUZ MARY BEDOYA POSADA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$8´441.081** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de **\$7´020.105a** la tasa máxima mensual permitida por la ley sin sobrepasar los topes de usura desde el día 20 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **SEBASTIAN RUIZ RÍOS** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte ejecutada según manifestación de la parte demandante deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 72 Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fae7242040a2ba8e6be4a8502a1690223282ee1cac25a96432c7d9f0cf5958**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00540

Asunto: Deniega

Interlocutorio Nro. 881

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*"

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Ahora bien, oteado el documento presentado como pagaré, no se avizora claridad en el mismo, pues se advierte del tenor literal que el señor Horacio Casallas en nombre propio y representante de Crystal Clean SAS, autoriza, no se sabe a quién para llenar un pagaré a favor de Durespo el día 29 de noviembre de 2022. No mostrando de lo narrado en el mismo el compromiso de pago hacia la parte demandada, sino una autorización para llenar un pagaré, confusión que le resta claridad al título en los términos del artículo 422 del CGP, de allí que deba ser negado el mandamiento de pago

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Dado que la demanda se presentó totalmente de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de los documentos radicados.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 72
Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7904235eed470cd226a5b1cf9d9addcd10d5a5fd59929fa80e81097eb4c61a33**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00543
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 894

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **JOHAN SEBASTIÁN FLÓREZ AVENDAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$25´607.156** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 08 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **EUGENIA CARDONA VÉLEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __72__

Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a401f7388a90c89917c11f2a86b2a67de12cc0c11f2314424375b8a3135442ae**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00544
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 897

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **MARÍA PAOLA BUSTAMANTE MEJÍA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$4´730.405** correspondiente al capital representado en el pagaré suscrito el 18 de marzo de 2016, allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$13´798.370** correspondiente al capital representado en el pagaré suscrito el 28 de octubre de 2015 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de

Colombia, desde el 19 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de **\$2.036.758** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré N°2980086802 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 72 Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c793d52760eba6f98a937d1483dc1ce74048aa20c3bfd37278c400f7ea1310**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00546
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 901

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificado de cuotas de administración), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **Urbanización "LAURELES DEL SUR P.H"**- y en contra de **BANCOLOMBIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$108.966, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2018 al 28 de Febrero de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.
2. Por la suma de \$123.050, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de

la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.

3. Por la suma de \$133.464, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.
4. Por la suma de \$133.464, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2018 al 31 de Mayo de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.
5. Por la suma de \$133.464, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.
6. Por la suma de \$133.464, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.
7. Por la suma de \$133.464, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario

corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.

8. Por la suma de \$133.464, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.
9. Por la suma de \$133.464, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.
10. Por la suma de \$133.464, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.
11. Por la suma de \$133.464, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.
12. Por la suma de \$141.472, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019; más los intereses moratorios

a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.

13. Por la suma de \$141.472, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.
14. Por la suma de \$141.472, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.
15. Por la suma de \$141.472, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2019.
16. Por la suma de \$141.472, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2019.
17. Por la suma de \$141.472, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1

de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2019.

18. Por la suma de \$141.472, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2019.

19. Por la suma de \$141.472, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Septiembre de 2019.

20. Por la suma de \$141.472, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Octubre de 2019.

21. Por la suma de \$141.472, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Noviembre de 2019.

22. Por la suma de \$141.472, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Diciembre de 2019.
23. Por la suma de \$141.472, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2020.
24. Por la suma de \$152.956, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2020.
25. Por la suma de \$152.956, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2020.
26. Por la suma de \$152.956, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2020.

27. Por la suma de \$152.956, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2020.
28. Por la suma de \$152.956, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2020 al 31 de Mayo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2020.
29. Por la suma de \$152.956, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2020 al 30 de Junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2020.
30. Por la suma de \$152.956, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2020 al 31 de Julio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2020.
31. Por la suma de \$152.956, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Septiembre de 2020.

32. Por la suma de \$152.956, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Octubre de 2020.
33. Por la suma de \$152.956, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Noviembre de 2020.
34. Por la suma de \$152.956, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Diciembre de 2020.
35. Por la suma de \$152.956, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2021.
36. Por la suma de \$169.310, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2021.

37. Por la suma de \$180.310, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2021.
38. Por la suma de \$158.310, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.
39. Por la suma de \$167.487, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2021.
40. Por la suma de \$160.604, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2021.
41. Por la suma de \$160.604, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2021.

42. Por la suma de \$160.604, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2021.
43. Por la suma de \$160.604, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Septiembre de 2021.
44. Por la suma de \$171.604, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2021 al 30 de Septiembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Octubre de 2021.
45. Por la suma de \$160.604, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2021 al 31 de Octubre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Noviembre de 2021.
46. Por la suma de \$160.604, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Diciembre de 2021.

47. Por la suma de \$160.604, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2022.
48. Por la suma de \$176.777, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.
49. Por la suma de \$176.777, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2022.
50. Por la suma de \$176.777, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2022.
51. Por la suma de \$176.777, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2022.

52. Por la suma de \$176.777, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2022.
53. Por la suma de \$176.777, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2022.
54. Por la suma de \$176.777, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2022.
55. Por la suma de \$176.777, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Septiembre de 2022.
56. Por la suma de \$176.777, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Octubre de 2022.

57. Por la suma de \$176.777, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Noviembre de 2022.
58. Por la suma de \$176.777, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Diciembre de 2022.
59. Por la suma de \$176.777, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2022 al 31 de Diciembre de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2023.
60. Por la suma de \$205.061, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2023 al 31 de Enero de 2023; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2023.
61. Por la suma de \$205.061, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2023 al 28 de Febrero de 2023; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2023.

62. Por la suma de \$205.061, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2023 al 31 de Marzo de 2023; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2023.
63. Por la suma de \$51.051, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2022.
64. Por la suma de \$51.051, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2022.
65. Por la suma de \$51.051, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2022.
66. Por la suma de \$50.000, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2022.

67. Por la suma de \$176.777, por concepto de Multa, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2022.
68. Por la suma de \$14.000, por concepto de Multa, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2023 al 31 de Marzo de 2023; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2023.
69. Por las CUOTAS FUTURAS de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que determine la propiedad horizontal Urbanización "LAURELES DEL SUR P.H." a través de sus órganos correspondientes y que se vayan generando desde el 1 de Abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias, extraordinarias y sanciones, que determine la propiedad horizontal Urbanización "LAURELES DEL SUR P.H." a través de sus órganos correspondientes hasta el pago total, respecto a los bienes inmuebles objeto de esta demanda.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **CAROLINA ARANGO FLÓREZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. ____72__ Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2785658767f56ffe1291284e53bcc8d19c2628f42def445d1682391c1b5dbb**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00548
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 907

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificado de cuotas de administración), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL NEBRASKA-PRIMERA ETAPA –P.H.-** y en contra de **HUGO HORACIO PINEDA SOTO** por las siguientes sumas de dinero:

cuota	obligación	Exigibilidad	Valor Mes	Valor Mes	Valor adeudado
					(pesos colombianos)
1	1/09/2021	1/10/2021	\$ 141.329,00		\$ 141.329,00
2	1/10/2021	1/11/2021	\$ 168.200,00		\$ 309.529,00
3	1/11/2021	1/12/2021	\$ 168.200,00		\$ 477.729,00
4	1/12/2021	1/01/2022	\$ 168.200,00		\$ 645.929,00
5	1/01/2022	1/02/2022	\$ 177.700,00		\$ 823.629,00
6	1/02/2022	1/03/2022	\$ 177.700,00		\$ 1.001.329,00
7	1/03/2022	1/04/2022	\$ 177.700,00		\$ 1.179.029,00
8	1/04/2022	1/05/2022	\$ 177.700,00		\$ 1.356.729,00
9	1/05/2022	1/06/2022	\$ 177.700,00		\$ 1.534.429,00
10	1/06/2022	1/07/2022	\$ 177.700,00		\$ 1.712.129,00
11	1/07/2022	1/08/2022	\$ 177.700,00		\$ 1.889.829,00
12	1/08/2022	1/09/2022	\$ 177.700,00		\$ 2.067.529,00
13	1/09/2022	1/10/2022	\$ 177.700,00		\$ 2.245.229,00
14	1/10/2022	1/11/2022	\$ 177.700,00		\$ 2.422.929,00
15	1/11/2022	1/12/2022	\$ 177.700,00		\$ 2.600.629,00
16	1/12/2022	1/01/2023	\$ 177.700,00		\$ 2.778.329,00
17	1/01/2023	1/02/2023	\$ 206.100,00		\$ 2.984.429,00
18	1/02/2023	1/03/2023	\$ 206.100,00		\$ 3.190.529,00
19	1/03/2023	1/04/2023	\$ 206.100,00		\$ 3.396.629,00

- Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad indicada y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses moratorios que se sigan causando y certificando durante el proceso.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN PABLO LONDOÑO MESA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 72
Hoy, 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b25634582a598934065b34b2d6055f92a9eec26474b7eaf4fdeb836386111ad**

Documento generado en 22/05/2023 05:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00550-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 909

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo*"¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Ahora bien, establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece "*c) Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999) Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

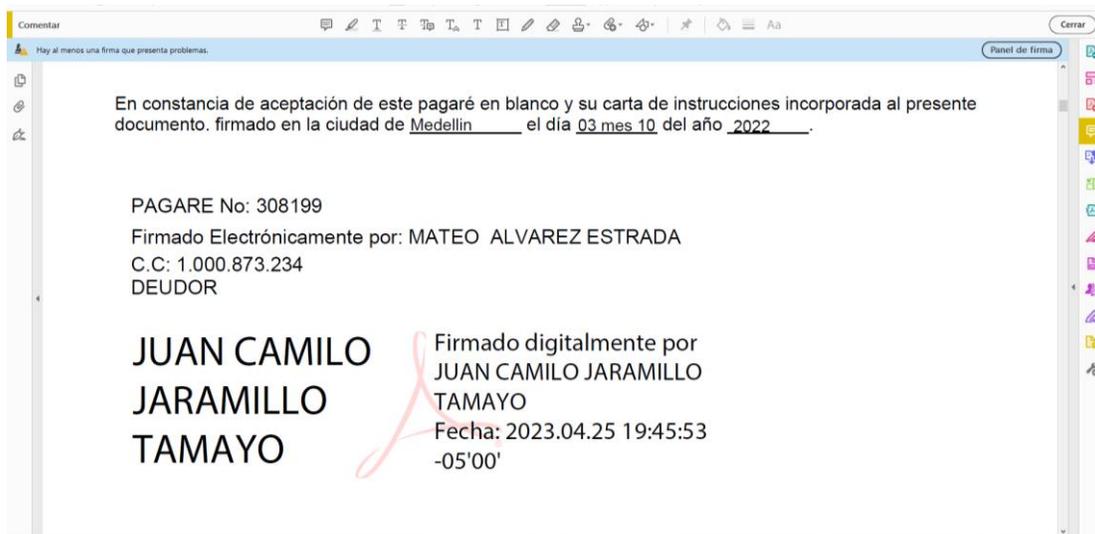
"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

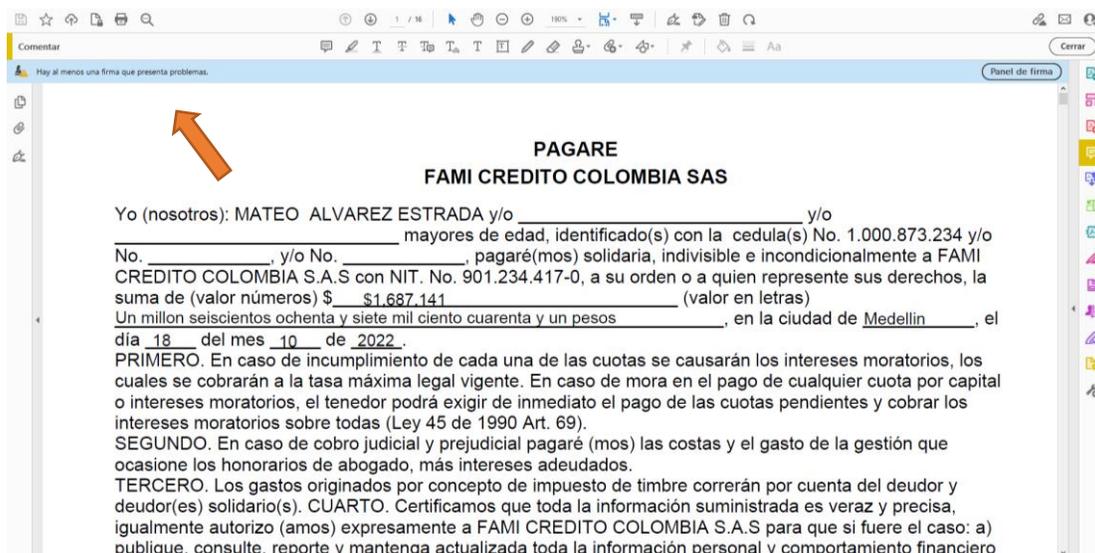
b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré digital contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho:



Aunado a ello, señala el documento como al menos una firma no es válida, lo que no permite tener certeza que la obligación provenga del deudor:



Aunado a ello, no hay prueba de que la entidad que certifica la validez de la firma electrónica esté acreditada ante la ONAC

Por lo anterior, al no poderse verificar que la firma provenga del deudor, en los términos del artículo 422 del CGP el Juzgado,

RESUELVE

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____72_____
Hoy 24 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800a557d0933830d4bd0edf8f69eae7986b1e12e481ca0cb5616f7186434a6b8**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00553-00

ASUNTO: AUTORIZA RETIRO SOLICITUD DE APREHENSIÓN

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la solicitud de aprehensión debido a que el vehículo de objeto del presente litigio está en trámite de venta directa.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., y como a la fecha no ha remitido el oficio dirigido a la Policía Nacional sobre la aprehensión del rodante, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 72

Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77416eec479a92989a8e983af55e301e28c4e60164b95e0f2190aa1d5043ce07**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00565-00

ASUNTO: SE ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIRIA
AUTO INTERLOCUTORIO: N°. 891

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria con relación al vehículo identificado con PLACA: KZS-235, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

"Artículo 31: Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...."

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud fue presentada el día **04 de mayo de 2023.**

Sin embargo, el formulario de registro de la ejecución (fecha y hora de validez de la inscripción) data del **21 de febrero de 2023**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información....

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución....**"*

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___72_____

Hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063c86127047658d1ef76c7b3690f7e9b764c8b90d4b0b7daa403b7303d91d75**

Documento generado en 22/05/2023 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>